

BOLETIN OFICIAL



Administración y venta de
Ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléf. 42484

DEL ESTADO

Ejemplar, 50 cts. Atrasado, 1 peseta. Suscripción:
Trimestre, 25 pesetas.

AÑO VII

SABADO, 4 DE JULIO DE 1942

NUM. 185

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 18 de junio de 1942 por la que se dispone que hasta tanto que por el Ministerio del Aire se reglamente la concesión de recompensas en tiempo de guerra, se apliquen, con carácter transitorio, las vigentes en el de Tierra.—Página 4817.

Otra de 16 de junio de 1942 por la que se amplía y rectifica la de 9 de mayo de 1942 sobre emisión de Cédulas por el Banco de Crédito Local de España.—Páginas 4817 a 4819.

Otra de 16 de junio de 1942 sobre condonación parcial y aplazamiento de pago de los impuestos de Timbre y Derechos Reales, correspondientes a determinados actos y documentos.—Páginas 4820 y 4821.

Otra de 16 de junio de 1942 por la que se reforman las de 1.º de julio de 1939 y 24 de febrero de 1941 que regulan la anulación de Títulos al portador y consiguiente expedición de duplicados.—Páginas 4821 y 4822.

Otra de 16 de junio de 1942 por la que se autoriza la jubilación de los funcionarios del Estado que presten servicios mineros en el Establecimiento de Almadén, a los 55 años, cuando concurren las circunstancias que se indican.—Páginas 4822 y 4823.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se crea el Instituto Histórico de Marina en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Páginas 4823 y 4824.

Otro de 18 de junio de 1942 relativo a la distribución del 40 por 100 del importe de las multas impuestas por infracción de la Ley de Tasas.—Página 4824.

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 18 de junio de 1942 por el que se centraliza en el Ministerio del Aire, por medio de su Dirección General de Aviación Civil, la dirección exclusiva de las enseñanzas de Aerodelismo y cuanto tenga relación con el vuelo sin motor en España, así como los emblemas correspondientes a los títulos aeronáuticos de carácter civil.—Páginas 4824 y 4825.

Otro de 18 de junio de 1942 relativo a la expropiación de los terrenos anejos al Aeródromo «Dávila» para Campamento de un Batallón de Trabajadores y construcción de una Barriada Obrera.—Págs. 4825 y 4826.

Otro de 18 de junio de 1942 relativo a la expropiación de terrenos para la construcción de una Colonia de viviendas protegidas en Cuatro Vientos (Madrid) destinadas a Obreros de la Maestranza de la Región Aérea Central.—Página 4826.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se establece el procedimiento de Tribunales de Honor para los Registradores de la Propiedad, en ejecución de la Ley de 17 de octubre de 1941.—Páginas 4826 y 4827.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se modifica la composición de las Juntas Provinciales y Locales de Protección a la Mujer.—Páginas 4827 y 4828.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se declara que el procedimiento señalado en las Leyes de 11 de julio de 1941 y 1 de enero de 1942, regirá en los casos en que alguno de los interpositos, aunque sean varios, haya fallecido.—Página 4828.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se aprueban las obras de construcción de la nueva Prisión provincial de Badajoz por el sistema de administración.—Página 4829.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se eleva a la categoría de Fiscal General en el Ministerio Fiscal, una plaza de Fiscal territorial, con la denominación de Abogado Fiscal Decano del Tribunal Supremo.—Página 4829.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se nombra Fiscal general a don Juan García Romero de Tejada y García, Fiscal territorial, destinándole en plaza de Fiscal a la Audiencia Territorial de Madrid.—Páginas 4829 y 4830.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se nombra Fiscal General a don Juan Alberto López de Colmenar y Baquero, y destinándole en plaza de Fiscal a la Audiencia Territorial de Barcelona.—Página 4830.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se promueve a Fiscal General a don Carlos Acquanoni Fernández, Fiscal territorial.—Página 4830.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Territorial de Albacete a don Diego Egea Molina.—Página 4830.

DECRETOS de 15 de junio de 1942 por los que se promueve a Fiscales territoriales a los señores que se mencionan, Fiscales provinciales de ascenso.—Páginas 4830 y 4831.

Otros de 15 de junio de 1942 por los que se nombran Abogados Fiscales del Tribunal Supremo a los señores que se citan.—Página 4831.

Otros de 15 de junio de 1942 por los que se nombran Abogados Fiscales de la Audiencia Territorial de Madrid a los señores que se expresan.—Página 4831.

Otros de 15 de junio de 1942 por los que se nombran Fiscales Provinciales de entrada a los señores que se indican.—Página 4832.

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante a don Francisco Díaz Ordóñez y Victorero, Fiscal provincial de entrada.—Página 4832.

DECRETOS de 15 de junio de 1942 por los que se nombran Fiscales provinciales de ascenso a los señores que se mencionan.—Páginas 4832 y 4833.

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se indulta a Francisco Picón Picón.—Página 4833.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se conmuta la pena a Magdalena Ruiz Peciña.—Página 4833.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se concede aplazamiento de pago en casos de transmisiones hereditarias de Titulos de la Deuda desaparecidos durante el dominio marxista.—Páginas 4834 y 4835.

Otro de 16 de junio de 1942 por el que se prorroga el contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos por un año, que terminará el 30 de junio de 1943.—Página 4835.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 18 de junio de 1942 por el que se encarga a la Comisión Interministerial Revisora de Recuperaciones la tramitación de los expedientes de declaración que antes correspondían a las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil.—Págs. 4835 a 4837.

Otro de 18 de junio de 1942 por el que se prorroga el plazo a los efectos de la organización del Laboratorio Central de Metales Preciosos.—Página 4837.

Otro de 18 de junio de 1942 sobre indemnización a fabricantes de aceite de cacahuet.—Páginas 4837 y 4838.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 15 de junio de 1942 sobre organización de los Conservatorios de Música y Declamación.—Páginas 4838 a 4840.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se nombra Vocal del Consejo Nacional de Educación, al Director de la Escuela Central Superior de Comercio.—Página 4840.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se crea el Instituto «Nicolás Anton», de Bibliografía, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Páginas 4840 y 4841.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se amplían las funciones del Instituto «Leonardo Torres Quevedo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.—Página 4841.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de concurso, de las obras del viaducto Torres-Quevedo, sobre el río Narboneta, del Ferrocarril de Cuenca a Utiel.—Página 4841.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se declara de carácter urgente, la ejecución de las obras de «variación de la estación común de Pamplona».—Págs. 4841 y 4842.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de los caminos de acceso a las estaciones del trozo cuarto del Ferrocarril de Zamora a La Coruña.—Página 4842.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se declaran urgentes las obras del Acueducto sobre el Arroyo de San Juan y accesorias (Canal del Bajo Guadaquivir).—Páginas 4842 y 4843.

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se declaran urgentes las obras de reestimiento del Canal de Montijo, entre los perfiles ciento noventa y seis y quinientos cuarenta y seis.—Páginas 4843 y 4844.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de proyecto de vía entre las estaciones de San Lorenzo de Mongay y Sellés y obras anejas del ferrocarril de Lérida a Saint-Giron.—Página 4844.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de reparación de los edificios de la Sección Ferrol del Caudillo a Mera, del ferrocarril del Ferrol del Caudillo a Gijón.—Página 4844.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de «Nuevo Círculo de abrigo en el puerto de Tarragona».—Páginas 4844 y 4845.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se aprueba el proyecto de abastecimiento de aguas de Huarte (Navarra), concediendo a su Ayuntamiento el auxilio del cincuenta por ciento de las obras subvencionables.—Página 4845.

Otro de 16 de junio de 1942 por el que se declara urgente la ejecución de las obras de los caminos de acceso al puente «Pedrido», sobre la ría de Betanzo, en el camino local de Puente de Porco a Muros (La Coruña).—Página 4845.

Otro de 15 de junio de 1942 por el que se nombra, en ascenso de escala, Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Antonio López Franco.—Página 4845.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 22 de junio de 1942 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida como Fiscal Provincial de Tasas de Castellón de la Plana, don José Olagüe Arnedo.—Página 4846.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 12 de junio de 1942 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios a oposición de la cátedra de «Organización y administración de Empresas y Banca y Bolsa», vacante en la Escuela Central Superior de Comercio.—Página 4846.

Otra de 27 de junio de 1942 por la que se autoriza la celebración del Examen de Estado en el Instituto Español de Lisboa.—Página 4846.

ADMINISTRACION CENTRAL

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Dirección General de Minas y Combustibles.—Resolución del expediente de la Sociedad General Española del Aluminio, S. A.—Página 4846.

AGRICULTURA.—Dirección General de Agricultura.—(Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco).—Transcribiendo relación de agricultores de la Zona segunda (continuación de Granada) autorizados para el cultivo del tabaco en la presente campaña de 1942-43. (Publicadas las anteriores relaciones en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO números 164, 183 y 184, de 13 de junio y 2 y 3 de julio, respectivamente, de 1942).—Páginas 4847 a 4854.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 2827 a 2834.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 18 DE JUNIO DE 1942 por la que se compensa en tiempo de guerra, se apliquen con carácter transitorio las vigentes en el de Tierra.

Creado el Ejército del Aire con sustantividad propia e independiente de los otros Organismos armados, es absolutamente indispensable establecer las recompensas adecuadas para premiar en la guerra las actuaciones y conductas ejemplares que implican exceso en el cumplimiento del deber.

Pero hasta que una reglamentación determine concretamente aquéllas y el procedimiento para su concesión, es conveniente dictar, con carácter transitorio, una norma que permita premiar al personal en forma análoga a lo dispuesto en los otros Ejércitos.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Hasta que una reglamentación propia regule las recompensas en tiempo de guerra en el Ejército del Aire, se aplicarán con carácter transitorio las vigentes en el de Tierra.

Artículo segundo.—Por el Ministro del Aire se dictarán las disposiciones complementarias para la aplicación de la presente Ley y se presentará a mi aprobación, en el más breve plazo, un Reglamento conteniendo las modalidades y recompensas específicas de su Ejército.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942 por la que se amplía y rectifica la de 9 de mayo de 1942 sobre emisión de Cédulas por el Banco de Crédito Local de España.

La Ley de nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y dos sobre emisión de Cédulas por el Banco de Crédito Local de España tiene por objeto, según expresamente se consigna en su preámbulo y se deduce de su texto, unificar las normas por que se rigen los empréstitos de dicha entidad con las Corporaciones locales, eliminando gastos y armonizando las características de sus operaciones con las de tipo análogo.

Para lograr dicho propósito se autoriza en la mencionada Ley una conversión de las Cédulas actualmente en circulación, emitidas por el Banco citado, y se previene en el artículo cuarto que las futuras emisiones deberán ser aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

De acuerdo con dicho precepto, el Banco de Crédito Local ha elevado la oportuna exposición en solicitud de que se le autorice una emisión de trescientos millones de pesetas, para atender a los préstamos concertados o en trámite con las Corporaciones locales.

La aprobación de esta nueva emisión, si ha de disfrutar de análogas exenciones tributarias que los títulos que se conviertan por la Ley citada, exigiria una disposición del mismo rango, y como su aprobación separada determinaría una diversificación de títulos de análogas características, contraria al espíritu que inspiró la repetida Ley, habrá de ser preferible refundir la nueva emisión con la resultante de la conversión, ampliando en este sentido el texto de la Ley referida.

Procede, por ello, modificar la Ley de nueve de mayo último, refundiendo en un nuevo texto los preceptos en la misma contenidos con los pertinentes a la ampliación indicada, atemperando su articulado a la finalidad expuesta, subsanando simultáneamente algunas erratas sufridas en la publicación del texto primitivo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y aclarando la redacción de algún precepto que pudiera resultar confuso.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Banco de Crédito Local de España para llevar a cabo, con carácter voluntario, la conversión de sus Cédulas y para ampliar el montante de las mismas con la emisión de otras, hasta trescientos millones de pesetas, fijándose el tipo de interés anual de cuatro por ciento y

asignándose iguales características que las Cédulas actuales de este tipo a todas las emisiones que tengan señalado un interés real superior. Esta conversión se efectuará en relación con todos aquellos tenedores que, dentro del plazo que se fije por el Banco, no soliciten el reintegro en metálico del valor de sus Cédulas, y se practicará mediante el simple estampillado de los Títulos actuales, sin necesidad de intervención de Agente oficial, limitándose el Banco a notificar al Colegio respectivo el cambio de interés de las Cédulas convertidas.

Artículo segundo.—Las operaciones y documentos que se expidan para llevar a cabo la conversión y emisión previstas en el artículo anterior, así como los préstamos a Corporaciones, gozarán de la exención de los impuestos y contribuciones en vigor.

Artículo tercero.—Por el Banco de Crédito Local de España se fijarán condiciones tipo para los empréstitos y operaciones que haya de efectuar en lo sucesivo con las Corporaciones locales y provinciales, las cuales serán sometidas a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

Artículo cuarto.—Las emisiones de Cédulas que por el Banco de Crédito Local de España se efectúen en lo sucesivo necesitarán la previa autorización del Ministerio de Hacienda.

Artículo quinto.—Constituirán el gobierno del Banco de Crédito Local de España: El Comisario de la Banca Oficial, que ejercerá las funciones establecidas en el artículo primero del Decreto de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, y dos Subcomisarios, de los cuales el primero será designado por el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y el segundo, por el Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo del Banco, los cuales formarán parte de dicho Consejo; desempeñarán, por su orden, la Vicepresidencia de la Delegación del Gobierno; sustituirán al Comisario oficial en caso de vacante, ausencia o enfermedad, y asumirán las funciones y facultades que el Comisario les delegue, tanto de las atribuidas al mismo como de las que los Estatutos del Banco de Crédito Local de España confieren al Subgobernador de la citada Entidad.

Artículo sexto.—Se amplía a veinticinco años el período de vigencia de la consignación de pesetas veinte millones cuatrocientas cincuenta y cinco mil ciento cincuenta con treinta y ocho céntimos, que viene figurando en los Presupuestos del Estado, capítulo tercero, artículo cuarto, grupo tercero, concepto segundo del Presupuesto de gastos del Ministerio de Obras Públicas, para satisfacer al Banco de Crédito Local de España, por intereses y amortización del empréstito concertado con la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común. Dicho período comenzará en primero de julio del presente año.

Artículo séptimo.—La anualidad indicada queda específicamente afecta a atender las cargas financieras de una nueva emisión de Cédulas de Crédito Local Interprovincial, que creará el Banco mencionado, destinada a recoger las emisiones en circulación de los Títulos de igual denominación, al cinco y seis por ciento de interés anual, creados, respectivamente, el veinticinco de junio de mil novecientos veintiocho y el diez de diciembre de mil novecientos treinta, los cuales se convertirán al nuevo signo.

Con el producto obtenido por el Banco de la negociación del nominal sobrante de la conversión, proveerá de numerario a la Mancomunidad de Diputaciones de Régimen Común, en los términos previstos en las Estipulaciones aprobadas por el Real Decreto-Ley de veinticinco de julio de mil novecientos veintiocho.

Dichos fondos serán destinados a la rápida ejecución de planes provinciales de caminos vecinales y a la mejora y reparación más urgente de los caminos y vías provinciales, en los términos que disponga el Ministerio de Obras Públicas, oídas las respectivas Diputaciones.

Artículo octavo.—Los nuevos Títulos que se emitan tendrán, como los anteriores, a todos los efectos, consideración de Fondos Públicos y, con este carácter, serán, por tanto, cotizados en las Bolsas oficiales y estimados por el Banco de España, pudiendo constituirse con ellos fianzas y depósitos provisionales y definitivos en la contratación con la Provincia y el Municipio.

Todos los actos, contratos y documentos que con motivo de las conversiones se realicen u otorguen, relativos a la emisión, transformación o pignoración por el Banco emisor, estarán exentos de toda clase de impuestos en vigor; y concretamente, de los de Pagos, Derechos Reales, Tarifa segunda de Utilidades y Timbre, tanto de Escritura como de emisión y negociación.

Iguales exenciones disfrutarán los Títulos que se emitan por virtud de la conversión y autorización concedidas por esta Ley y los actos, contratos y documentos relativos a su emisión, circulación, transmisión «intervivos» y amortización.

Los derechos de Notarios y Agentes mediadores de Comercio que intervengan en los actos o contratos relativos a la conversión y emisión se entenderán reducidos a la mitad.

Artículo noveno.—Regirán, en cuanto que no se opongan a la presente Ley, las Estipulaciones mencionadas en el artículo séptimo, con las modificaciones siguientes:

El interés que devenguen las Cédulas será el del cuatro por ciento anual.

La puesta en circulación de las Cédulas se regirá por lo establecido en los párrafos segundo y tercero de la Estipulación tercera, y por el primero de la Estipulación cuarta.

El período de desarrollo de la operación será de dos años, señalándose un plazo de treinta días a las Diputaciones para que eleven sus planes respectivos a la aprobación de las Jefaturas de Obras Públicas, con arreglo a las normas que se dictarán al efecto.

El primer sorteo semestral corresponderá al mes de diciembre del actual año de mil novecientos cuarenta y dos, y el último, a junio de mil novecientos sesenta y siete.

El plazo de amortización de los Títulos es de veinticinco años.

Artículo décimo.—Se autoriza al Banco de Crédito Local de España a poner a disposición de la Mancomunidad de Diputaciones un importe máximo de treinta millones de pesetas, para atender a las obras de caminos paralizadas por falta de medios económicos, que tengan consignación en Presupuesto.

Este anticipo de los capitales que habrán de ser puestos a disposición de las Corporaciones respectivas se efectuará con cargo a la emisión que se cree por virtud de esta Ley, y su inversión se regirá por los preceptos de la misma.

Artículo undécimo.—Se considerará utilizable para las operaciones de ampliación, previstas en la Estipulación undécima, el veinticinco por ciento de los recargos sobre la contribución contra el paro obrero, en casos muy justificados, facultando al Ministerio de Hacienda para la autorización de los mismos, sin perjuicio de dar cuenta al Ministerio de Trabajo en cada caso.

Las anualidades que liquiden las Delegaciones Provinciales de Hacienda, destinadas al reembolso a las Diputaciones Provinciales y Cabildos Insulares de los anticipos hechos a los Ayuntamientos para suplir su aportación en la construcción de caminos, tendrán análoga aplicación.

Artículo duodécimo.—Las Diputaciones o Cabildos no mancomunados ni adheridos podrán formular sus escritos de adhesión a los preceptos de esta Ley ante la Mancomunidad de Diputaciones, en el plazo de treinta días naturales desde su publicación.

Dicha adhesión daría lugar a la ampliación de la nueva emisión indicada, por el montante que resulte de capitalizar la respectiva subvención anual en el presente año, hasta el año de mil novecientos cincuenta inclusive, con destino a las finalidades especificadas en el artículo séptimo de esta Ley.

Artículo decimotercero.—La Mancomunidad de Diputaciones someterá a la aprobación del Ministerio de Hacienda el nuevo cuadro de capitales asignados a cada Diputación; también dará a conocer la relación de Corporaciones adheridas, al amparo del artículo doce, para la debida constancia en los sucesivos Presupuestos del Estado, y por tanto, para que sea deducida la precedente subvención del concepto primero, grupo noveno, artículo cuarto, capítulo tercero, en que figura actualmente, con el fin de que sea acumulada a la consignación que viene percibiendo el Banco de Crédito Local de España, citada en el artículo sexto. Durante el segundo semestre del presente año se librarán a favor del Banco, sin deducción alguna, las subvenciones que procedan, según resulte de la indicada relación de Corporaciones adheridas.

Artículo decimocuarto.—El Ministro de Hacienda queda ampliamente autorizado para dictar las disposiciones que exija la ejecución de la presente Ley.

Artículo decimoquinto.—Queda derogada la Ley de nueve de mayo último relativa a la emisión de Cédulas por el Banco de Crédito Local, y sustituidos sus preceptos por los contenidos en la presente.

Dada en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942 sobre condonación parcial y aplazamiento de pago de los impuestos de Timbre y Derechos reales, correspondientes a determinados actos y documentos.

Al dar comienzo a su actuación las Inspecciones de Timbre y Derechos reales después de su reciente reorganización, se ha observado la probable existencia de numerosos documentos y actos intervivos que, aun sujetos a tributación con arreglo a la Legislación vigente en la fecha de su otorgamiento, no fueron, sin embargo, oportunamente presentados a la liquidación del impuesto, sin que hasta ellos llegase la acción fiscal correspondiente por defectos funcionales del órgano investigador.

Exigir ahora a los mismos el pago de la totalidad del impuesto y de las sanciones condignas durante los quince años últimos, que es el término de prescripción de las acciones del Estado en esta materia tributaria, imponiendo a los contribuyentes morosos el ingreso de cuotas y responsabilidades de una sola vez, produciría un indudable desequilibrio en la sistemática económica de las personas individuales o colectivas obligadas al pago, que incluso pudiera poner a algunas de ellas al borde de la ruina, con grave quebranto de la economía nacional, riesgo que debe evitarse, teniendo en cuenta, además, el hecho de no haber ejercitado el Estado, por las razones apuntadas, su acción investigadora en relación con dichos actos y contratos durante tan largo período de tiempo.

Tales circunstancias aconsejan la conveniencia de dictar unas normas generales por las que, no obstante reconocerse la realidad de la obligación en que los titulares de tales actos y documentos se hallaban de presentarlos a la liquidación del tributo y al pago de las cuotas devengadas con las sanciones correspondientes a la omisión del indicado deber, se facilite el cumplimiento de dichas obligaciones a los contribuyentes, abriendo un nuevo plazo para la presentación de aquéllos y otorgando por una sola vez a los que se acojan al mismo la condonación de parte de las cuotas y de las responsabilidades en que hubieren incurrido, facilitándoles así bien, en determinadas circunstancias, la forma de efectuar el pago de aquéllas, a fin de armonizar los intereses del Tesoro con los del contribuyente y evitando los daños que la exacción total y de una sola vez pudiera en algunos casos producir.

En su virtud,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede un nuevo plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Ley, para presentar a las competentes Oficinas liquidadoras los documentos y contratos de carácter privado referentes a actos intervivos sobre bienes muebles, sujetos al impuesto de Derechos reales y Timbre que lo hubiesen sido anteriormente dentro de los plazos reglamentarios.

Artículo segundo.—En los documentos y contratos referidos en el artículo anterior que se presenten dentro del plazo en el mismo señalado, así como en aquellos otros de que la Oficina liquidadora tuviese conocimiento como consecuencia de acción investigadora anterior al mencionado plazo, los impuestos de Derechos reales y Timbre serán liquidados aplicando las tarifas y preceptos reglamentarios vigentes a la fecha de su otorgamiento, declarándose condonadas las dos terceras partes de las cuotas y la totalidad de la multa que vinieren obligados a ingresar por su falta de presentación en tiempo oportuno.

En las liquidaciones practicadas a virtud de acta de inspección o denuncia la participación en las multas de los Inspectores o denunciantes quedará reducida a la cantidad que reglamentariamente corresponda, tomando por base la cuota líquida resultante de la condonación.

Artículo tercero.—Las liquidaciones que hayan sido giradas con imposición de responsabilidades por impuesto del Timbre, desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos hasta la fecha de la publicación de esta Ley, podrán ser revisadas, a instancia de parte interesada, por la Dirección General del Timbre, quien resolverá acomodándose a las normas condonatorias contenidas en esta disposición legal.

El plazo para solicitar la revisión establecida en el párrafo anterior será de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente Ley.

Artículo cuarto.—Los contribuyentes obligados al pago en la cuantía establecida por la presente Ley, y siempre que las cantidades a ingresar por el impuesto de Derechos reales o Timbre excedan de veinticinco mil pesetas, podrán solicitar de la Dirección General del ramo, dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación de las respectivas liquidaciones, el fraccionamiento de pago

de las mismas. El Centro directivo resolverá libre y discrecionalmente, tanto respecto a la concesión del fraccionamiento del referido pago, cuanto en lo relativo al número de plazos en que éste ha de dividirse.

Artículo quinto.—La concesión de fraccionamiento de pago llevará, en todo caso, implícita la obligación de satisfacer el interés legal de demora y la de asegurar, a satisfacción de la Dirección General respectiva, el pago aplazado mediante la prestación de la oportuna garantía bancaria, pignoratícia o hipotecaria, libre de impuestos.

Artículo sexto.—La ejecución del acuerdo de prestación de la garantía aludida en el artículo precedente será función de las Abogacías del Estado respectivas.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Dado en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942 por la que se reforman las de 1.º de junio de 1939 y 24 de febrero de 1941, que regulan la anulación de Títulos al portador y consiguiente expedición de duplicados.

Las dificultades que en la actualidad existen para confeccionar duplicados de los Títulos al portador que se anulan en cumplimiento de las Leyes de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve y veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno aconsejan adoptar algunas medidas encaminadas a reducir cuanto sea posible el número de duplicados que hayan de emitirse en sustitución de dichos Títulos, procurando también superar los obstáculos que la indicada expedición entraña. Y habiendo abordado el problema, por lo que toca a las Deudas del Estado, del Tesoro y Especiales, la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y dos, se hace preciso complementarla, dictando las pertinentes normas sobre anulación y expedición de duplicados de Títulos al portador emitidos por Empresas privadas.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para que la factura y características externas de los duplicados de Títulos al portador se estimen distintas de los respectivos originales, y, por tanto, cumplido el artículo diecinueve de la Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, bastará que aquéllos ostenten, en tinta roja y con caracteres bien visibles, el número correspondiente y la palabra «duplicado», siendo de aplicación, por lo demás, el artículo quinientos sesenta y tres del Código de Comercio.

No podrán ponerse en circulación duplicados de estructura diferente, dentro de la misma clase, serie y emisión de Títulos, y cuando las características de los duplicados se acomoden a lo que autoriza el párrafo anterior, no será necesario remitir el facsímil a la «Oficina de Títulos Reclamados», que deberá conocer siempre la numeración y demás detalles de los duplicados que se emitan.

Artículo segundo.—A petición de parte interesada, podrán revocarse los autos judiciales sobre anulación de Títulos al portador, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

a) Que no se haya cumplimentado todavía el auto de anulación.

b) Que, habiéndose recuperado los Títulos originales por los Juzgados Gubernativos, el anuncio reglamentario de aquéllos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO fuera posterior a la iniciación del procedimiento sumario que regulan las Leyes de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve y veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Artículo tercero.—Los gastos que haya originado el procedimiento para la anulación de Títulos y expedición de duplicados serán deducibles de la tasa de recuperación que establecen el artículo treinta y tres de la Instrucción de siete de agosto de mil novecientos treinta y nueve y el Decreto de tres de mayo de mil novecientos cuarenta. Por consiguiente, cuando el importe de dicha tasa sea igual o inferior a los gastos realizados con ocasión del procedimiento anulatorio, los Juzgados Gubernativos no percibirán cantidad alguna.

Artículo cuarto.—No obstante lo dispuesto en el artículo segundo, si la publicación de los Títulos ori-

ginales recuperados hubiese tenido lugar antes de que los perjudicados hubieran iniciado el procedimiento de anulación, podrán ejercitar éstos también el derecho que en esta Ley se regula; pero de la tasa de recuperación sólo será entonces deducible el cincuenta por ciento de los gastos ocasionados en el procedimiento anulatorio.

Artículo quinto.—Se concede un plazo, que expirará el día treinta de septiembre próximo, para que los interesados ejerciten su derecho ante los organismos judiciales competentes, los cuales comunicarán a la «Oficina de Títulos Reclamados» los autos revocatorios que dicten, a fin de que esta Oficina pueda autorizar oportunamente la entrega de los títulos originales rehabilitados.

En iguales circunstancias y con idénticos requisitos podrán acogerse a esta Ley cuantos propietarios desposeídos hayan seguido el procedimiento de anulación y expedición que regulan los artículos quinientos cuarenta y siete a quinientos sesenta y seis del Código de Comercio.

Artículo sexto.—Las Empresas que no puedan emitir los duplicados por carecer de papel o por otras causas de fuerza mayor, transcurrido un mes desde la fecha en que se les notifiquen los autos anulatorios, expónrán el hecho a la Dirección General de Banca y Bolsa, la que cuidará de remover los obstáculos con la diligencia posible, proponiendo las medidas que deban adoptarse para activar la ejecución de aquellos acuerdos.

La Dirección General de Banca y Bolsa podrá autorizar a las Empresas para que sustituyan los duplicados por títulos, certificados o resguardos provisionales, en cuyo reverso se haga constar, mediante cajetines, el pago de intereses y dividendos. Estos documentos expresarán que se emiten en representación de los duplicados, y su expedición y canje deberán ponerse en conocimiento de la «Oficina de Títulos Reclamados».

Lo dispuesto anteriormente se entenderá sin perjuicio del artículo dieciocho de la Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 16 DE JUNIO DE 1942 por la que se autoriza la jubilación de los funcionarios del Estado que presten servicios mineros en el Establecimiento de Almadén a los cincuenta y cinco años, cuando concurren las circunstancias que se indican.

La Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno autoriza la jubilación forzosa de los funcionarios públicos que hayan perdido la aptitud indispensable para el desempeño de su servicio a partir de los sesenta y cinco años, y conforme a sus preceptos, se ha aplicado tal criterio a los funcionarios dependientes del Consejo de Administración de las Minas de Almadén y Arrayanes, Centro Directivo del Ministerio de Hacienda.

Ahora bien, la especialidad de los trabajos mineros tiene como consecuencia que la aptitud mínima que se exige para el desempeño de un servicio esté sometida a normas muy estrictas, y de ellas resulta que el minero de Almadén cumple a los cincuenta años la edad de jubilación (artículo trescientos dieciocho del Reglamento de veintiocho de enero de mil novecientos veintiocho), la cual puede prorrogarse de año en año hasta los cincuenta y cinco, previos los dictámenes facultativos y técnicos correspondientes (Orden ministerial de cinco de junio de mil novecientos treinta y cuatro). Tales disposiciones, de indudable autoridad, aconsejan que se establezca ese límite de edad para los funcionarios adscritos a la citada Mina que cumplan servicios típicamente mineros, o que se relacionen con el Cerco de Destilación.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—La jubilación de los funcionarios del Estado que presten servicios mineros en el Establecimiento de Almadén, tanto en el interior de la Mina como en el Cerco de Destilación, podrá acordarse a los cincuenta y cinco años, con arreglo a las prescripciones establecidas por la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, cuando, por su agotamiento u otra causa, falten

a. dichos funcionarios las aptitudes necesarias para el desempeño de sus servicios, aun cuando no sea en términos que determine una completa imposibilidad física.

Artículo segundo.—Las propuestas podrá formularlas la «Junta de aptitud» correspondiente, en cualquier momento, tan pronto como se produzca la causa que motiva la jubilación, y su tramitación y resolución se acomodará a las normas fijadas por la Ley de veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en El Pardo, a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se crea el Instituto Histórico de Marina en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La actividad del Consejo Superior de Investigaciones Científicas solicita, en su Decreto constitutivo, la colaboración de todo organismo cultural de valor y eficacia nacionales.

Todas las academias y centros científicos establecieron ya relaciones estrechas con el mismo, conectando sus fondos bibliográficos y personal especializado para que, entroncados todos en la unidad científica del Consejo Superior, actuasen eficazmente.

No podía faltar en el árbol de la ciencia española la investigación histórica de las ciencias y viajes marítimos; la actuación ecuménica de la España marinera en los descubrimientos y conquistas americanas de Filipinas e islas del Pacífico, por todos los mares abiertos a la vida humana por las quillas hispanas, contribuyó a la creación de fondos bibliográficos, cartográficos y náuticos de incomparable valor.

Estos tesoros, reunidos pacientemente en los siglos XVIII y XIX por los sabios académicos y jefes de la Armada don Martín Fernández de Navarrete, don José Vargas Ponce, don José Sanz de Barutell y otros, en la actualidad yacen casi ocultos y desconocidos para el mundo estudioso: su clasificación y fichero fué labor abnegada y silenciosa de beneméritos Jefes de la Armada, que, en nuestros días, la realizaron, ansiosos de incorporar al mundo de la investigación estos ricos venenos que testimonian el esfuerzo extraordinario de la Marina y sus hijos durante varios siglos.

Las ciencias especulativas y prácticas, la historia de los viajes, costumbres, heroísmo y sacrificios de España en su obra misionera y civilizadora, podrán enriquecerse poderosamente con la cooperación de un

Instituto Histórico de Marina que ponga al alcance inmediato de los investigadores los datos históricos sobre las actividades del español en el mar, en las ciencias, derecho, pesca, filología, arte, trabajos manuales y demás actividades humanas.

Para encauzarlas debidamente y unificarlas en la corriente unitaria de la cultura hispana, sin menoscabo de las funciones específicas del Museo Naval—con quien podrá relacionarse este nuevo Instituto Histórico de Marina—, sin perjuicio de su autonomía y actividades propias, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Instituto Histórico de Marina, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, en el Patronato «Marcelino Menéndez Pelayo».

Artículo segundo.—El Instituto Histórico de Marina tendrá a su cargo la investigación de la historia de todas las actividades y ciencias marítimas.

Artículo tercero.—Constará de las Secciones de Arqueología, Historia, Armas, Lexicografía, Folklore, Sanidad, Náutica, Cartografía, Viajes, Bibliografía y cuantas abarquen todas las modalidades marineras de las disciplinas conocidas.

Artículo cuarto.—Radicará el Instituto en el Museo Naval, sin menoscabo de la misión a éste encomendada y sin perjuicio de su autonomía, para mejor aprovechamiento y revalorización de sus colecciones, ambiente propicio y objetividad de las tareas, por lo que será su Director el del expresado Museo.

Artículo quinto.—Cada una de aquellas Secciones que entren en el cuadro de las disciplinas de Institutos ya creados en el seno del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se considerará como perteneciente, respectivamente, a los mismos, y sus jefes se nombrarán a propuesta del de Marina.

Artículo sexto.—La subvención que concedan al Instituto el Ministerio de Marina u otros organismos se ingresará a su disposición en el Consejo Superior de

Investigaciones Científicas, y de no especificarse nada en contra, se considerará que sólo será aplicable a la redacción de las obras de investigación propias de este Instituto Histórico de Marina.

Artículo séptimo.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas organizará y desarrollará este Instituto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 18 de junio de 1942 relativo a la distribución del 40 por 100 del importe de las multas impuestas por infracción de la Ley de Tasas.

El artículo séptimo de la Ley de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, que creó la Fiscalía Superior de Tasas, determina que el denunciante de infracciones cometidas en relación con los preceptos de aquella percibirá el cuarenta por ciento del importe de las multas acordadas.

Desde la entrada en vigor de la citada Ley las cantidades que en concepto de participación como denunciante les han sido liquidadas al personal perteneciente a los distintos Cuerpos del Ejército y Guardia Civil habían de ingresar en los Colegios de Huérfanos de los mismos, según dispone el artículo diecinueve de dicha disposición.

Habiendo cuenta de las necesidades sentidas por el Patronato de Huérfanos de la Guerra, que acoge a los procedentes de todas las Armas y Cuerpos del Ejército, debido al gran volumen de bajas sufridas durante la pasada campaña, aconseja señalar en beneficio de este último la más importante de las cantidades que por el concepto expresado se hayan liquidado o se liquiden en lo sucesivo al personal antes mencionado.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único.—Del cuarenta por ciento del importe de las multas impuestas que, como participación en concepto de denunciante, le hayan sido liquidadas desde la entrada en vigor de la Ley de Tasas de treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta, o se liquiden en lo sucesivo al personal perteneciente a los distintos Cuerpos del Ejército y Guardia Civil, se destinará una sexta parte a los Colegios del Arma o Cuerpo a que pertenezca el interesado, y las cinco sextas partes restantes para atender a necesidades del Patronato de Huérfanos de la Guerra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a diez y ocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos,

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 18 de junio de 1942 por el que se centraliza en el Ministerio del Aire, por medio de su Dirección General de Aviación Civil, la dirección exclusiva de las enseñanzas de Aerodelismo y cuanto tenga relación con el vuelo sin motor en España, así como los emblemas correspondientes a los títulos aeronáuticos de carácter civil.

La importancia manifiesta que ha alcanzado la enseñanza de Vuelos sin Motor y sus anexas de Aerodelismo y construcción de planeadores y veleros, la benéfica influencia que tienen las mismas en la preparación de la juventud que aspire a nutrir el personal volante o especialista del Arma Aérea e incluso el de sus restantes servicios auxiliares, tanto en su aspecto técnico como en el físico y moral, aconsejan considerarlas, no como un simple deporte, sino como parte fundamental de la instrucción aeronáutica premilitar.

Pero con el fin de que tales enseñanzas pueda presidirlas una unidad de criterio y rendir la eficacia que su elevada misión requiere, es indispensable que la formación del profesorado, métodos de enseñanza a seguir, expedición de títulos, construcción de material de vuelo y auxiliar, así como elección de campos apropiados, edificaciones adecuadas a realzar, etcétera, y cuanto afecte a esta interesante rama de la Aviación, incluso las publicaciones con ellas relacionadas, estén bajo la exclusiva dirección, inspección y censura del Organismo competente del Estado, impidiendo así que, esfuerzos aislados, aun realizados con el mejor propósito, malogren tan importante misión.

Por todo ello, es necesario establecer aquella serie de disposiciones que, adaptándose a nuestra psicología nacional y recogiendo la experiencia de la ya apreciable y acertada labor desarrollada en este aspecto por la Dirección General de Aviación Civil del Ministerio del Aire, desde la terminación de nuestra guerra de liberación, permita a dicho Organismo dar a estas enseñanzas todo el impulso que el anhelo de nuestras juventudes y las necesidades de la Aviación en el momento presente requieren.

Por todo ello, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las enseñanzas de Aerodelismo, construcción de planeadores y veleros y Vuelo sin Motor en España y cuanto afecte a las mismas, así como la determinación de los tipos del material de vuelo y del auxiliar a emplear y su construcción, formación del profesorado, expedición de titu-

los, elección de campos y construcciones apropiadas a realizar (incluso la censura de las publicaciones con estas materias relacionadas), estarán bajo la dirección e inspección exclusiva del Ministerio del Aire, por medio de su Dirección General de Aviación Civil.

Para ejercer las enseñanzas citadas es condición indispensable hallarse en posesión de los títulos profesionales que, a tales fines, fije el Ministerio del Aire, así como de una autorización especial para cada caso.

Queda prohibida toda actividad de esta clase no autorizada previamente por el Ministerio del Aire.

Artículo segundo.—El Ministerio del Aire convocará los concursos que estime necesarios para cubrir las plazas de Instructores y de Profesores de Vuelo sin Motor de sus Escuelas, entre el personal civil o militar en posesión de los títulos oficiales correspondientes, con arreglo a las normas que dicho Ministerio determine en cada caso.

Los sueldos, gratificaciones y toda clase de emolumentos que deba percibir el personal Instructor y Profesor de vuelo, nombrado en virtud de estos concursos, serán con cargo a los presupuestos del Ministerio del Aire.

Artículo tercero.—Cuando los nombramientos a que se refiere el artículo anterior recaigan en personal militar, éste, durante la vigencia de su eventual nombramiento, se considerará equiparado al personal profesor de las Escuelas de Vuelo con Motor del Ministerio del Aire, a los efectos de derechos pasivos, recompensas y legislación de Mutilados en casos de accidentes sufridos con ocasión de los servicios prestados en su misión de enseñanza, así como a los de sueldo, gratificación de vuelo y de profesorado, dietas y emolumentos por viajes y comisión del servicio encomendados, con arreglo a la categoría militar que disfruten.

Artículo cuarto.—El personal civil nombrado Instructor, Profesor o Profesor Superior de Vuelo sin Motor de las Escuelas del Ministerio del Aire, en virtud de concurso especificado en el artículo segundo del presente Decreto, se considerará como Profesor de Vuelo con Motor, de las Escuelas de dicho Ministerio, con la asimilación respectiva de Alférez, Teniente y Capitán, a los efectos de sueldo, gratificaciones de vuelo y profesorado, emolumentos por viajes y comisión del servicio encomendados, derechos pasivos, hospitalizaciones, recompensas y legislación de Mutilados en casos de accidentes sufridos con ocasión de los servicios prestados en su misión de enseñanza, con arreglo a la categoría militar de su asimilación respectiva.

Artículo quinto.—Los alumnos de las Escuelas de Vuelo sin Motor del Ministerio del Aire que aún no hayan ingresado en filas y los que se encuentren

en filas cumpliendo su servicio militar, nombrados en virtud de convocatoria establecida por dicho Ministerio, mientras dure su destino en las referidas Escuelas, quedarán sometidos al Reglamento de las mismas, considerándoseles durante dicho tiempo como alumnos-soldados de segunda de las Escuelas de Piloto de Vuelo con Motor del Ministerio del Aire, en los casos de accidentes sufridos con ocasión de las prácticas de vuelo que deban realizar durante su permanencia en la Escuela, tan sólo a los efectos de derechos pasivos, recompensas, hospitalizaciones y legislación de Mutilados, abonándoseles tres meses de servicio en filas a todos aquellos alumnos que hubiesen obtenido el título de Piloto de Vuelo sin Motor de la categoría «C».

Artículo sexto.—Los vuelos sin motor realizados por Pilotos de la Escala del Aire del Arma Aérea, debidamente autorizados por el Ministerio del Aire, se considerarán como vuelos con motor en casos de accidentes sufridos con ocasión de los mismos, a efectos de derechos pasivos, recompensas y legislación de Mutilados.

Artículo séptimo.—El Ministerio del Aire establecerá y publicará en su Cartilla de uniformidad los emblemas correspondientes a cada uno de los títulos aeronáuticos de carácter civil que puedan ostentar sus legítimos poseedores.

Artículo octavo.—El Ministerio del Aire dictará las disposiciones complementarias que se deriven de esta disposición.

Artículo noveno.—Quedan derogadas cuantas disposiciones anteriores se opongan al presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO DE 18 de junio de 1942 relativo a la expropiación de los terrenos anejos al Aeródromo «Dávila», para Campamento de un Batallón de Trabajadores y construcción de una Barriada Obrera.

Acreditada la necesidad de construir un Campamento para un Batallón de Trabajadores y una Barriada Obrera en las proximidades del Aeródromo «Dávila», a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos ochenta y

cinco), se declaran «urgentes» las obras de instalación de un Campamento para un Batallón de Trabajadores y construcción de una Barriada Obrera en las proximidades del Aeródromo «Dávila», comprendido en la expropiación de los terrenos necesarios que figuran en el correspondiente proyecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

DECRETO de 18 de junio de 1942 relativo a la expropiación de terrenos para la construcción de una Colonia de viviendas protegidas en Cuatro Vientos (Madrid), destinadas a obreros de la Maestranza de la Región Aérea Central.

Ante la necesidad apremiante de construir urgentemente «inmuebles» precisos para ser habitados por obreros que prestan servicio en la Maestranza de la Región Aérea Central, y siendo una de las mayores preocupaciones del Nuevo Estado procurar una vivienda digna a cuantos con su esfuerzo contribuyen al engrandecimiento de la Patria, y muy especialmente a los que por su modesta categoría no les es posible hacer un desembolso en muchos casos superior a sus posibilidades económicas, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan declaradas de «urgencia», a los efectos prevenidos en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número doscientos ochenta y cinco), las obras para la construcción de una colonia de viviendas protegidas en Cuatro Vientos (Madrid), destinadas a obreros de la Maestranza de la Región Aérea Central, comprendiendo la expropiación de los terrenos necesarios que figuran en los planos del correspondiente proyecto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
JUAN VIGON SUERODIAZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se establece el procedimiento de Tribunales de Honor para los Registradores de la Propiedad, en ejecución de la Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Establecidas por Ley de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y uno las Bases a que ha de ajustarse el procedimiento de Tribunales de Honor, como medio eficaz para mantener el prestigio de los Cuerpos y Organismos del Estado; en cumplimiento de lo prevenido en la Base adicional de aquélla, se hace preciso dictar las normas de aplicación adecuadas a las especiales características del Cuerpo de Registradores de la Propiedad, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título once del Reglamento Hipotecario.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Registrador de la Propiedad que cometiere un acto deshonesto que le haga desmerecer en el concepto público e indigno de desempeñar sus funciones y cause el desprestigio de su Cuerpo, será sometido a Tribunal de Honor, aunque el enjuiciado pueda o haya podido estar incurso en otro procedimiento por el mismo hecho o delito, siempre que haya de continuar en la carrera.

Artículo segundo.—La formación del Tribunal de Honor se decretará por la Junta directiva del Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad por iniciativa de la misma, o a demanda o denuncia concreta y fundada de diez o más Registradores de clase igual o superior al acusado.

Cuando la Dirección General de los Registros y del Notariado tenga noticia de algún hecho comprendido en el artículo primero de este Decreto lo pondrá en conocimiento de la Junta directiva, a los efectos de la constitución del Tribunal de Honor.

Decretada la formación del Tribunal de Honor, se acordará por la Dirección General la suspensión del Registrador en el ejercicio del cargo.

Artículo tercero.—El acuerdo de formación del Tribunal de Honor fijará el plazo de elección de los componentes, que no podrá exceder de diez días naturales, el lugar en que ha de funcionar, que será el de la residencia oficial del inculcado, o donde se hayan cometido los hechos objeto del procedimiento, y el término durante el cual haya de actuar y dictar resolución, que en ningún caso podrá ser mayor de dos meses. Asimismo determinará el hecho o hechos que han de ser apreciados por el Tribunal.

Artículo cuarto.—El Tribunal de Honor habrá de estar formado por siete Registradores de la Propiedad designados por sorteo, que sean de la misma clase que el enjuiciado, pero con número anterior en el escalafón.

El sorteo se verificará por la Junta directiva del Colegio Nacional, manteniéndose la reserva del asunto y nombre del inculcado, entre todos los Registradores del Colegio que posean las condiciones anteriores.

En cualquier caso en que no se puedan reunir siete Registradores de la Propiedad idóneos, y a requerimiento de la Junta directiva, la designación de los vocales no llamados por el sorteo se hará directamente por el Ministro de Justicia, procurando que recaiga en funcionarios titulares de Registros de clase y rendimientos los más aproximados a los del enjuiciado.

Artículo quinto.—El Tribunal de Honor será presidido por el miembro que tenga número más bajo en el escalafón, y de Secretario actuará el más joven de los elegidos.

Artículo sexto.—No podrán formar parte del Tribunal de Honor los que tengan nota desfavorable en su expediente. Los miembros del Tribunal podrán ser recusados por causa de parentesco, amistad íntima o enemistad manifiesta, o por tener interés personal. La recusación deberá hacerse en la primera reunión del Tribunal, y si se comprobase, se procederá a designar el Vocal que haya de sustituir al recusado.

Artículo séptimo.—Los miembros designados no podrán renunciar, ni alegar excusa que les exima del cargo, que habrán de desempeñar forzosamente como acto de servicio, pero podrá estimarse la abstención del designado, fundada en las mismas causas de la recusación, que si, previa información, no resultasen comprobadas, darán lugar a corrección disciplinaria por comisión de falta grave.

Artículo octavo.—Constituido el Tribunal de Honor, procederá a formar el pliego de cargos, señalando día para su entrega al interesado, así como el plazo que se diere a éste para contestar al mismo, y el en que deba dictarse el fallo, determinando un período prudencial de pruebas, según las que se hayan de verificar.

Artículo noveno.—El inculcado podrá comparecer por sí o por medio de representante aceptado por el Tribunal.

Artículo décimo.—De las actuaciones del Tribunal se levantarán actas, por duplicado, autorizadas por el Presidente y el Secretario, salvo el acta referente a la absolución o condena, que será firmada por todos los miembros del Tribunal.

Un ejemplar de cada una de estas actas se remitirá a la Dirección General para su unión al expediente

personal del interesado, y el otro ejemplar, con la certificación de la propuesta del Tribunal, se elevará a la Junta directiva.

Se mantendrá el más prudente sigilo en todas estas actuaciones y su tramitación.

Artículo once.—El Tribunal de Honor puede adoptar, respecto del inculcado, una de estas dos resoluciones:

A) Absolución.

B) Separación total del servicio, conservando el derecho a la pensión que por el tiempo de sus servicios le correspondiere a la fecha de su separación.

La resolución será adoptada con arreglo a conciencia y honor, por mayoría de votos, sin que sea permitido a ningún Vocal abstenerse de votar en sentido concreto.

Artículo doce.—Las resoluciones de los Tribunales de Honor son inapelables, sin que quepa contra ellas el recurso contencioso-administrativo. Las que sean absolutorias serán cumplidas en el más breve plazo, levantándose la suspensión impuesta y reintegrando a su destino al interesado.

Respecto de las resoluciones que acuerden la separación del inculcado, se remitirá el expediente formado por las actas del Tribunal al Consejo de Estado, para que este Alto Cuerpo emita, en el más breve plazo posible, informe relativo a haberse cumplido sin quebrantamiento de forma los preceptos establecidos para esta clase de procedimiento especial.

Si se informara que no ha existido el referido quebrantamiento de forma, se dictará por el Ministro de Justicia, y a propuesta de la Dirección General, la orden de separación del Registrador de la Propiedad interesado, en ejecución del fallo del Tribunal de Honor.

Si, por el contrario, se acusase alguna infracción en el procedimiento, se dictará resolución anulando lo actuado desde que exista el quebrantamiento y ordenando la formación de nuevo Tribunal de Honor.

Artículo trece.—Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid, a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se modifica la composición de las Juntas Provinciales y Locales de Protección a la Mujer.

El Decreto de seis de noviembre último, que creó el Patronato de Protección a la Mujer, requiere algunas modificaciones, aconsejadas por la práctica, por lo que

se refiere a la composición de sus Juntas Provinciales y Locales, la provisión de cuyas Vicepresidencias debe recaer en un hombre y no en una mujer, dado el carácter mixto de este Organismo y de las cuales es conveniente que formen parte, además de las personas enumeradas en el artículo sexto del Decreto, el Inspector Jefe de Trabajo de la localidad y la Secretaria de la Junta Local de Redención de Penas por el Trabajo.

Por las razones expuestas, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

DISPONGO :

Artículo único.—El párrafo tercero del artículo sexto del Decreto de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y uno queda redactado en la siguiente forma: «Las Juntas Provinciales estarán constituidas por dos señores Vicepresidentes, primero y segundo; tres Vocales de cada sexo y un Secretario, figurando, además, como miembros natos de las mismas, el Prelado de la Diócesis o Sacerdote que se designe, una representante de la Delegación Provincial de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., el representante del Ministerio Fiscal, el Juez o Presidente del Tribunal Tutelar de Menores, el Inspector de Sanidad, el Jefe local de la Marina, si lo hubiere; el Inspector Jefe de Trabajo y la Secretaria de la Junta Local de Redención de Penas por el Trabajo. Estará adscrito, con carácter de Auxiliar, un funcionario del Cuerpo General de Policía, especializado y de la mayor confianza.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se declara que el procedimiento señalado en las Leyes de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno y uno de enero de mil novecientos cuarenta y dos regirá en los casos en que alguno de los interpositos, aunque sean varios, haya fallecido.

Ha sido propósito de las Leyes de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno y primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, lograr que el derecho de propiedad perteneciente a la Iglesia y sus Congregaciones y Ordenes, se manifestara en la vida jurídica con plena eficacia, así en su aspecto sustantivo como en el formal, mediante la desaparición de la figura del interposito de que aquellas en cualquier época desde la ad-

quisición del dominio se hayan valido para ponerlo a salvo de los repetidos peligros en que la propiedad de la Iglesia se había encontrado ante Leyes desconocedoras o profundamente limitativas del mismo.

Cuando están vivas las personas en quienes el refugio radicó, quiso la Ley que la declaración judicial no fuera el único medio de poner fin a tal artificiosa situación, ya que ésta, perfecta e íntegramente conocida por los interesados, podía repararse rápidamente por su sola voluntad, aconsejada por la buena fe. Cuando la interposición ha sido conjunta y una o más de las personas que en la conjunción figuraron ha muerto o desaparecido, la buena fe de los que subsisten no puede actuar con la prontitud que el restablecimiento de la normalidad jurídica exige, y para lograrlo en cuanto sea posible, ha de armonizarse la actuación de la voluntad explícita y manifiesta de los interpositos presentes con la de quienes en calidad de causahabientes de los desaparecidos o fallecidos se creyeren con derecho de oposición para que ésta se manifieste dentro del procedimiento especial y adecuado a las circunstancias que las mentadas normas han regulado.

En consecuencia de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—El procedimiento señalado en las Leyes de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno y primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, regirá en los casos en que siendo varios los interpositos en la relación jurídica que ha de rectificarse, ya la interposición haya ocurrido antes o después de mil novecientos treinta y uno, alguno de ellos hubiese fallecido o desaparecido estando vivos los demás, si a la demanda se acompañara declaración explícita de todos los presentes, debidamente autenticada, o se ratifica personalmente ante el Juzgado Especial, manifestando su conformidad con los hechos en que la intervención consistió y con la súplica en aquella contenida en lo que a su interposición haga referencia.

Artículo segundo.—Este Decreto, que comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, será aplicable también a los casos de demandas ya presentadas con anterioridad a la fecha de tal publicidad, con supuestos de hecho de los que se regulan en el artículo primero, siempre que se presente la declaración que en él se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se aprueban las obras de construcción de la nueva Prisión provincial de Badajoz, por el sistema de administración.

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de construcción de la nueva Prisión provincial de Badajoz, por un importe de tres millones novecientos dos mil trescientas veintiocho pesetas con setenta y cinco céntimos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para la ejecución de estas obras por el sistema de administración.

Artículo tercero.—El importe de las citadas obras se abonará en dos anualidades: la primera, de quinientas mil pesetas, con cargo a la agrupación séptima, concepto primero del vigente Presupuesto extraordinario; y la segunda, de dos millones seiscientos veintidós mil ochocientos sesenta y tres pesetas, con cargo al Presupuesto de mil novecientos cuarenta y tres, y el resto, de setecientos ochenta mil cuatrocientas sesenta y cinco pesetas con setenta y cinco céntimos, con cargo a las subvenciones ofrecidas por el Ayuntamiento y Diputación provincial de Badajoz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se eleva a la categoría de Fiscal general en el Ministerio Fiscal en su trámite, con lo cual se va ensanchando ampliamente la competencia del mismo a diversas materias que caen fuera de la órbita de la Administración de Justicia en la que el Ministerio Fiscal ejerce su función peculiar. Esta intervención se confiere en algunos casos al Fiscal del Tribunal Supremo, como ocurre en la reciente modificación de la Ley de Responsabilidades Políticas, el cual por imposibilidad material, debe delegar su actuación en funcionarios que tengan la categoría que requiere lo importante de la función conferida y la jerarquía del Tribunal correspondiente, en lo cual encuentra dificultades por el número reducido de funcionarios que integran las cate-

gorías superiores del Ministerio Fiscal. Para obviar este inconveniente se estima necesario elevar en categoría una plaza de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo con el mínimo gasto para el Tesoro y sin que se aumente el total numérico de funcionarios en la plantilla aprobada por la Ley constitutiva de dicho Alto Tribunal.

Por las razones expuestas, previa deliberación del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se eleva a la categoría segunda de las establecidas en el artículo octavo del Estatuto del Ministerio Fiscal, con la denominación de Abogado Fiscal Decano del Tribunal Supremo, y el sueldo y honores asignados a dicha categoría segunda, una de las plazas vacantes de Abogado Fiscal que figuran en la correspondiente plantilla de dicho Alto Tribunal.

Artículo segundo.—La provisión de la mencionada plaza que se crea se efectuará en la forma y con las condiciones prevenidas en los artículos dieciséis del Estatuto y veinticinco del Reglamento para su ejecución. El Abogado Fiscal Decano del Tribunal Supremo formará parte del Consejo Fiscal como Vocal del mismo en el puesto asignado al Abogado Fiscal más antiguo.

Artículo tercero.—Hasta su consignación en presupuestos, la retribución de esta nueva plaza se abonará con cargo al remanente del capítulo primero, artículo primero, grupo sexto, del Presupuesto vigente para el Ministerio de Justicia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se nombra Fiscal general a don Juan García Romero de Tejada y García, Fiscal territorial, destinándole en plaza de Fiscal a la Audiencia Territorial de Madrid.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciséis del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veinticinco del Reglamento para su aplicación,

Nombre, en ascenso de escala, Fiscal general a don Juan García Romero de Tejada y García, Fiscal territorial, destinándole en plaza de Fiscal a la Audiencia Territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se nombra Fiscal general a don Juan Alberto López de Colmenar y Baquero y destinándole en plaza de Fiscal a la Audiencia Territorial de Barcelona.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciséis del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veinticinco del Reglamento para su aplicación,

Nombro, en ascenso de escala, Fiscal general a don Juan Alberto López de Colmenar y Baquero, Fiscal territorial, destinándole en plaza de Fiscal a la Audiencia Territorial de Barcelona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se promueve a Fiscal general a don Carlos Acquaroni Fernández, Fiscal territorial.

A propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en promover a la plaza de Abogado Fiscal Decano del Tribunal Supremo, creada por Decreto de esta fecha, incluida en la categoría segunda de las establecidas en el artículo octavo del Estatuto del Ministerio Fiscal, a don Carlos Acquaroni Fernández, Fiscal territorial que sirve interinamente la Fiscalía de la Audiencia de Madrid y ha sido declarado apto para el ascenso por el Consejo Fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia Territorial de Albacete a don Diego Egea Molina.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Fiscal de la Audiencia Territorial de Alba-

cete a don Diego Egea Molina, Fiscal territorial que desempeña su cargo en la Audiencia Territorial de Palma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,

ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

DECRETOS de 15 de junio de 1942 por los que se promueve a Fiscales territoriales a los señores que se mencionan, Fiscales provinciales de ascenso.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en promover en el turno tercero de los fijados en el artículo catorce del Estatuto del Ministerio Fiscal a la categoría de Fiscal territorial a don Ildelfonso Alamillo Salgado, Fiscal provincial de ascenso, que desempeña el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Territorial de Madrid y destinándole en plaza de Abogado Fiscal para el Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en promover en el turno segundo de los fijados en el artículo catorce del Estatuto del Ministerio Fiscal a la categoría de Fiscal territorial a don Francisco de Paula de Mena y San Millán, Fiscal provincial de ascenso, que es Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid, destinándole en plaza de Teniente Fiscal en la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.

ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en promover en el turno tercero de los fijados en el artículo catorce del Estatuto del Ministerio Fiscal a la categoría de Fiscal territorial a don Juan Clemente Gonzalvo y Belled, Fiscal provincial de ascenso, que desempeña su cargo en la Audiencia Territorial

de Las Palmas y nombrándole Fiscal de la misma Audiencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en promover en el turno primero de los fijados en el artículo catorce del Estatuto del Ministerio Fiscal a la categoría de Fiscal territorial a don José de Seijas Azofra, Fiscal provincial de ascenso, que desempeña el cargo de Fiscal de la Audiencia provincial de Bilbao y nombrándole Fiscal de la Audiencia Territorial de Pamplona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en promover en el turno segundo de los fijados en el artículo catorce del Estatuto del Ministerio Fiscal a la categoría de Fiscal territorial a don Francisco de Asís Segrelles Niguez, Fiscal provincial de ascenso, que desempeña el cargo de Fiscal de la Audiencia Provincial de Alicante y nombrándole Fiscal de la Audiencia Territorial de Palma.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

DECRETOS de 15 de junio de 1942 por los que se nombran Abogados Fiscales del Tribunal Supremo a los señores que se citan.

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Abogado Fiscal del Tribunal Supremo a don Gabriel Cayón Duomarco, Fiscal territorial, que desempeña su cargo en la Audiencia Territorial de Pamplona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Abogado Fiscal del Tribunal Supremo a don Luis Sanz Sandoval, Fiscal territorial, que desempeña su cargo en la Audiencia Territorial de Albacete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

DECRETOS de 15 de junio de 1942 por los que se nombran Abogados Fiscales de la Audiencia Territorial de Madrid a los señores que se expresan.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid a don Luis Gredilla Urbierna, Fiscal provincial de ascenso, que desempeña el cargo de Fiscal de la Audiencia provincial de Segovia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Abogado Fiscal de la Audiencia Territorial de Madrid a don Francisco Summers e Isern, Fiscal provincial de entrada, que desempeña el cargo de Abogado Fiscal en la Audiencia Territorial de Sevilla.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

DECRETOS de 15 de junio de 1942 por los que se nombran Fiscales provinciales de entrada a los señores que se indican.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro, en ascenso de escala, Fiscal provincial de entrada a don Fernando Comenge Gerpe, que es Abogado Fiscal de término.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro, en ascenso de escala, Fiscal provincial de entrada a don Lorenzo Gallardo Ros, que es Abogado Fiscal de término.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro, en ascenso de escala, Fiscal provincial de entrada a don Ramón Rivero de Aguilar y Otero, que es Abogado Fiscal de término.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro, en ascenso de escala, Fiscal provincial de entrada a don Antonio Quintano Ripollés, que es Abogado Fiscal de término.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro, en ascenso de escala, Fiscal provincial de entrada a don Antonio Cantos Guerrero, que es Abogado Fiscal de término.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUÍA

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se nombra Fiscal de la Audiencia provincial de Alicante a don Francisco Díaz Ordóñez y Victorero, Fiscal provincial de entrada.

A propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Fiscal de la Audiencia provincial de Alicante a don Francisco Díaz Ordóñez y Victorero, Fiscal provincial de entrada, que desempeña el cargo de Teniente Fiscal de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUÍA

DECRETOS de 15 de junio de 1942 por los que se nombran Fiscales provinciales de ascenso a los señores que se mencionan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro, en ascenso de escala, Fiscal provincial de ascenso a don Fernando Gil Mariscal, Fiscal provincial de entrada, que desempeña el cargo de Fiscal de la Audiencia provincial de Toledo, nombrándole Fiscal de la Audiencia provincial de Guadalajara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUÍA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro, en ascenso de escala, Fiscal provincial de entrada a don Antonio Reol Suárez, que desempeña el cargo de Fiscal de la Audiencia provincial de Guadalajara, y destinándole en plaza de Abogado Fiscal para la Audiencia Territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro, en ascenso de escala, Fiscal provincial de ascenso a don José María Viguera Sangrador, que es Fiscal provincial de entrada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro, en ascenso de escala, Fiscal provincial de ascenso a don Urbano Moreno Igual, que es Fiscal provincial de entrada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo trece del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veintitrés del Reglamento para su aplicación, a propuesta del Ministro de Justicia,

Nombro, en ascenso de escala, Fiscal provincial de ascenso a don Bernardino Garzón Marín, que es Fiscal provincial de entrada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se indulta a Francisco Picón Picón.

Visto el expediente de indulto de Francisco Picón Picón, iniciado de oficio por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en uso de la facultad que le confiere el artículo segundo del Código Penal, condenado en dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno por dicho Alto Tribunal al casar la sentencia absolutoria de la Audiencia de Badajoz, a la pena de ocho años y un día de presidio mayor por delito de malversación;

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo en lo sustancial con la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar totalmente a Francisco Picón Picón de la pena que le fué impuesta por la causa y delito mencionados.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se conmuta la pena a Magdalena Ruiz Peciña.

Visto el expediente de indulto de Magdalena Ruiz Peciña, condenado por la Audiencia de Logroño en diez de junio de mil novecientos cuarenta a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor, como autor de un delito de homicidio en grado de tentativa, y por el Tribunal Supremo, al casar esta sentencia, a la pena de ocho años y un día de prisión mayor por el delito de homicidio en grado de frustración;

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho; oídos el Fiscal y la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar la pena impuesta a Magdalena Ruiz Peciña por la de dos años de destierro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN DE BILBAO EGUIA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 16 de Junio de 1942 por el que se concede aplazamiento de pago en casos de transmisiones hereditarias de Títulos de la Deuda desaparecidos durante el dominio marxista.

La Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno y la Orden para su ejecución de diez de mayo del mismo año regulan la tramitación que ha de seguirse para la anulación de los Títulos al portador de las Deudas del Estado, del Tesoro y Especiales desaparecidos por robo, hurto, extravío o destrucción durante el dominio marxista.

El artículo trece de la citada Orden de diez de mayo de mil novecientos cuarenta y uno previno que, cuando la reclamación se formulase por cónyuges, cónyuge superviviente, herederos o legatarios del propietario fallecido, tendrán que justificar debidamente su carácter y el haber satisfecho el impuesto de Derechos reales, exigiendo se aporte igual justificación si falleciere el denunciante después de entablada la reclamación.

Notorias razones de equidad aconsejan sean compaginados los intereses del Erario con los de los particulares interesados en sucesiones hereditarias cuando éstas estuvieren integradas en su mayor parte por títulos desaparecidos durante el período de la anarquía roja, ya que, en la mayoría de los casos, el despojo de los propietarios se produjo a consecuencia de su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional; siendo posible llegar a una solución armónica mediante la concesión del aplazamiento de pago del impuesto de Derechos reales, máxime una vez publicada la Ley de trece de marzo del corriente año, que en su artículo tercero autoriza, en los casos de expedición de duplicados, para canjear los correspondientes certificados supletorios que expidan los Centros emisores de los valores extraviados por Títulos de igual Deuda y valor nominal equivalente, o de otras Deudas de idéntica cualidad e interés efectivo, representadas por títulos o provisionalmente por inscripciones o carpetas, que desde el momento de su emisión sustituirán, a todos los efectos, a los anulados por extravío.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—En las adquisiciones por Título de herencia o legados de Títulos al portador de las Deudas del Estado, del Tesoro y Especiales, desaparecidos por robo, hurto, extravío o destrucción durante el dominio marxista, podrá ser aplazado el pago de las liquidaciones giradas por el impuesto de Derechos reales correspondiente a la transmisión de los mismos, hasta que transcurra el año siguiente a la fecha del acuerdo dictado por la Junta Superior Calificadora de la Deuda, a que se refiere el artículo dieciocho de la Ley de veinti-

cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, o hasta el momento en que, al amparo del expresado precepto legal, se prestare caución bancaria suficiente para responder de los legítimos derechos de tercero.

Artículo segundo.—El aplazamiento podrá ser concedido por el Director general de lo Contencioso del Estado cuando el valor de los títulos desaparecidos excediese de la mitad del importe de la cuota hereditaria o del legado. Su concesión deberá ser solicitada por los interesados, dentro del plazo reglamentario para verificar el ingreso de las liquidaciones que se giren; y si se tratare de liquidaciones ya efectuadas, durante el término de treinta días hábiles, que se computarán desde el siguiente a la publicación de este Decreto. El escrito de petición se dirigirá al Director general de lo Contencioso y habrá de presentarse en la Abogacía del Estado de la provincia a que corresponda la Oficina que hubiere practicado las liquidaciones. La Abogacía del Estado al cursar el expediente cuidará de acompañar los documentos y antecedentes necesarios para la resolución, y la Dirección general de lo Contencioso del Estado, con vista de los documentos presentados y de los datos que ofrezca el expediente de comprobación de valores, concederá o denegará el aplazamiento solicitado, sin que contra su acuerdo se dé recurso alguno.

Artículo tercero.—Si fuera concedido el aplazamiento, la Oficina que hubiera practicado las liquidaciones procederá, en caso de referirse también aquéllas a otra clase de bienes, a girar liquidaciones por separado de los Títulos extraviados y de los restantes bienes, manteniendo el tipo aplicado por el total importe transmitido a cada heredero o legatario, y anulando, en consecuencia, la primitiva liquidación girada, todo lo cual se hará constar en la casilla de Observaciones del libro Diario de liquidaciones.

Por la misma Oficina liquidadora se librará una certificación duplicada, que se entregará a los interesados, en la que se hará constar la concesión del aplazamiento, el importe total de la liquidación aplazada en su pago, la clase de títulos desaparecidos a que se refiere y su numeración, y que los Títulos o carpetas a expedir en su día, en equivalencia de los desaparecidos, quedarán afectos al pago del impuesto de Derechos reales.

Artículo cuarto.—Presentada esa certificación duplicada en la Dirección General de la Deuda, en la del Tesoro público o en el Centro emisor, se entenderá cumplido el requisito que exige la Orden de catorce de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, en cuanto a la previa justificación del pago del impuesto de Derechos reales a efectos de la tramitación del expediente, al que se unirá por aquellos Centros uno de los ejemplares, devolviendo el otro al interesado.

Artículo quinto.—Una vez ultimado el expediente y transcurrido el plazo o prestada la caución que determina el artículo dieciocho de la Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, las Direcciones emisoras podrán entregar a los interesados hasta el cin-

cuenta por ciento de los Títulos o carpetas provisionales, reteniendo el otro cincuenta por ciento hasta que se justifique el pago total de la cantidad liquidada por el impuesto de Derechos reales cuyo aplazamiento hubiese sido acordado.

Artículo sexto.—El aplazamiento se denegará siempre que los Títulos extravíos no figurasen como de la propiedad del causante de la sucesión, o cuando las liquidaciones hubiesen sido practicadas por efecto de la acción investigadora o de denuncia particular.

Artículo séptimo.—Dada la índole especial de este aplazamiento, podrá ser concedido aun en los casos en que la presentación de los documentos por los interesados hubiere tenido lugar después de vencidos los plazos reglamentarios y las prórrogas concedidas, extendiéndose en tales casos el aplazamiento a la parte de las multas reglamentariamente impuestas que haya de ingresar directamente en el Tesoro, pero no a los derechos en ellas de partícipes ni tampoco a los honorarios de liquidación.

Artículo octavo.—Solicitado el aplazamiento, se suspenderá la cobranza del impuesto hasta la resolución de la solicitud, y a ese efecto, deberán los interesados acreditar ante la Oficina que hubiese practicado las liquidaciones de que se trate la incoación del expediente.

Si fuese denegado, se exigirá al contribuyente la multa y los intereses de demora por falta de pago en plazo, conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Impuesto.

De la concesión de todo aplazamiento de pago se dará cuenta por la Oficina liquidadora a la Intervención y a la Tesorería, a los efectos procedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 16 de junio de 1942 por el que se prórroga el contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Arrendataria de Tabacos por un año, que terminará el 30 de junio de 1943.

Por Decreto de veinticuatro de marzo de mil novecientos cuarenta y uno se autorizó al Ministro de Hacienda para firmar un convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos de prórroga del contrato entonces vigente, en las mismas condiciones que éste y por el plazo de un año, que expiraba el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

En virtud de esta autorización y por Orden del Ministerio de Hacienda de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno, previa la conformidad de la Compañía, se llevó a efecto el convenio autorizado.

Fueron razones determinantes de esta prórroga las dificultades por que atraviesa el mercado internacional en los momentos presentes, coincidiendo con la situación de la producción española de tabaco, que, a pesar

de hallarse en pleno desarrollo, no ha alcanzado todavía el volumen necesario para abastecer plenamente el consumo nacional, constituyendo factores de inseguridad poco propicios para elaborar un contrato de arrendamiento de la Renta de Tabacos, que, por naturaleza, debe ser de duración relativamente larga.

Subsisten en el momento presente todos estos motivos, por lo cual, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda autorizado el Ministro de Hacienda para firmar un convenio con la Compañía Arrendataria de Tabacos de prórroga del contrato aprobado por Real Decreto de treinta de junio de mil novecientos veintiuno y prorrogado por Orden de cinco de abril de mil novecientos cuarenta y uno, en las mismas condiciones que aquél y por un plazo que expirará el treinta de junio de mil novecientos cuarenta y tres.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo, a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO de 18 de junio de 1942 por el que se encarga a la Comisión Interministerial Revisora de Cooperaciones la tramitación de los expedientes de defraudación que antes correspondían a las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil.

Disueltas las Comisiones de Incorporación Industrial y Mercantil por Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cuarenta y uno, y terminada, asimismo, la actuación de sus Juntas Liquidadoras, se ha puesto de manifiesto la existencia de una gran cantidad de materiales, efectos y productos que han permanecido ocultos, sustrayéndose a la acción recuperadora de aquellos Organismos, así como otros que se encuentran indebidamente detenidos por haber sido adquiridos por medios fraudulentos, por lo que se hace preciso promover el descubrimiento de aquéllos, estableciendo una acción pública de denuncia que permita conocer aquellas ocultaciones y, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiera existir, practicar las revisiones y adjudicaciones necesarias.

La normalización de las actividades industriales y mercantiles fué la finalidad que presidió la creación de los citados Organismos, a los efectos de disponer

y proponer lo más conveniente para la rápida utilización de dichos efectos y elementos, y siendo la Comisión Interministerial Revisora de Recuperaciones sucesora de aquéllos, es conveniente que en las adjudicaciones que efectúe se tomen las garantías precisas para que aquel fin no quede desvirtuado.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Industria y Comercio,

DISPONGO:

Artículo primero.—La acción para denunciar la existencia de efectos y elementos industriales y mercantiles de todas clases, que no sean de la legítima propiedad de sus eventuales poseedores y a que se refiere el apartado g) del artículo tercero del Decreto de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho, es pública.

Artículo segundo.—Los particulares y funcionarios que tengan conocimiento de la existencia de cualesquiera clase de bienes a que el artículo anterior se refiere, podrán denunciar el hecho a la Comisión Interministerial Revisora de Recuperaciones, constituida en el Ministerio de Industria y Comercio.

Artículo tercero.—Para que las denuncias sean admisibles a los efectos prevenidos en los artículos anteriores, es preciso que se formulen en papel del timbre correspondiente y que la persona que las autorice exprese sus circunstancias y domicilio comprobados con la cédula personal.

Artículo cuarto.—Los denunciante, en su día, tendrán derecho a una participación, que podrá oscilar del veinte al treinta por ciento del valor en que fuesen vendidos los bienes o efectos objeto de la denuncia.

Artículo quinto.—Los gastos que ocasione la comprobación de la denuncia se satisfarán por el denunciante. A estos efectos, se exigirá la constitución de un depósito, que en ningún caso podrá ser inferior a doscientas cincuenta pesetas, y para cuya determinación se tendrá en cuenta, no sólo la importancia de la denuncia, sino los gastos probables que la depuración del mismo pueda originar.

Si el denunciante no constituyese el depósito se entenderá que renuncia a su derecho, y el expediente se continuará de oficio.

Artículo sexto.—El denunciante de mala fe será sancionado con arreglo a las Leyes, a cuyo fin la Comisión Interministerial, cuando a ello haya lugar, pasará el tanto de culpa a los Tribunales.

Artículo séptimo.—El depósito se constituirá a disposición de la Comisión Interministerial Revisora de Recuperaciones, quien podrá disponer, con cargo al mismo, de las cantidades necesarias para satisfacer los gastos que origine la tramitación del expediente.

Artículo octavo.—La instrucción y resolución de los expedientes de denuncias corresponderá a la Comisión Interministerial citada.

Esto no obstante, las diligencias que para el esclarecimiento de los hechos hayan de practicarse en lugar distinto del domicilio de la Comisión podrán encomendarse a los funcionarios delegados de la misma, así como a las Autoridades y funcionarios administrativos, quienes, en todo caso, estarán obligados a facilitar los datos, practicar las actuaciones y realizar los trabajos que la Comisión les encomienda.

Artículo noveno.—Los expedientes se tramitarán con audiencia del denunciante y denunciado y, previas las diligencias que se estimen necesarias para el esclarecimiento de los hechos, la Comisión dictará la resolución procedente en orden a la recuperación de los bienes, que podrá ser objeto de recurso de alzada ante el Ministro de Industria y Comercio, con arreglo al Reglamento de Procedimiento Administrativo vigente para dicho Departamento ministerial.

Artículo décimo.—Los efectos y elementos industriales y mercantiles de que se tenga conocimiento en virtud del expediente de denuncia y que no pertenezcan a persona determinada, serán vendidos por la Comisión, promoviéndose licitación y procediéndose a su adjudicación al mejor postor, si bien teniendo en cuenta, en todo caso, la finalidad primordial de normalización de las actividades industriales y mercantiles, por lo cual será preciso que el solicitante justifique la necesidad de los bienes o efectos de que se trate, quedando prohibida su enajenación, en un periodo de dos años, sin autorización de la Comisión.

Las ventas serán anunciadas en el «Boletín Oficial» de la provincia donde radiquen los bienes y en la Prensa, con un plazo de treinta días de antelación.

Artículo undécimo.—Antes de procederse a la adjudicación de los bienes ocultos, se concede un plazo de quince días, a contar del anuncio de la venta, durante el cual los que se crean con derecho a aquéllos puedan reivindicarlos ante la Comisión Interministerial Revisora de Recuperaciones, siendo de su cargo el abono del tanto por ciento reconocido al denunciante, así como los gastos a que dé lugar la comprobación de la denuncia.

Artículo duodécimo.—Caso de surgir cuestiones de carácter civil o responsabilidades de orden criminal, quedará expedita la acción ante los Tribunales ordinarios correspondientes, inhibiéndose de su conocimiento la Comisión Interministerial Revisora de Recuperaciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 18 de junio de 1942 por el que se prorroga el plazo a los efectos de la organización del Laboratorio Central de Metales Preciosos.

El amplio y detallado estudio que requiere la estructuración del Laboratorio Central de Metales Preciosos, creado por Decreto de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, ha impedido, hasta la fecha, elevar al Consejo de Industria, los datos completos imprescindibles para la instalación, organización y funcionamiento de este nuevo Organismo, que por su índole y complejidad de funciones, previstas exige una documentación estadística y datos precisos complementarios de difícil fijación en las presentes circunstancias, y considerando, por otra parte, que no es aconsejable el que se efectúe aisladamente el traspaso al Laboratorio Central de los servicios que ha venido realizando el Laboratorio del Oro Nacional, se impone la necesidad de prorrogar el plazo señalado en el citado Decreto para la incorporación a este Laboratorio de aquel extinguido Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda prorrogado el plazo señalado en el artículo cuarto del Decreto de fecha veinticuatro de junio de mil novecientos cuarenta y uno, hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, a los efectos de la organización del Laboratorio Central de Metales Preciosos.

Artículo segundo.—Hasta tanto sea establecida la organización del citado Laboratorio Central, continuará el Laboratorio del Oro Nacional desempeñando las funciones que tiene encomendadas.

Dado en Madrid, a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

DECRETO de 18 de junio de 1942 sobre indemnización a fabricantes de aceite de cacahuet.

Por Real Decreto Ley de ocho de junio de mil novecientos veintiséis, y como medida de protección al aceite de oliva nacional, se prohibió la importación de semillas oleaginosas que pudieran per-

judicar el desarrollo de la industria olivarera, planteando en su artículo transitorio, al implicar su contenido el cierre definitivo de las fábricas que trabajaban con aquellas semillas, el problema de las indemnizaciones a los industriales afectados.

Con objeto de disponer de un fondo con que atender dichas indemnizaciones, se estableció un canon sobre las semillas oleaginosas de importación por las Ordenes de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y tres y veintisiete de marzo de mil novecientos treinta y cuatro, canon que el Decreto de quince de agosto de mil novecientos treinta y cuatro fijó en diez pesetas quintal métrico y amplió a otras mercancías y productos, y que continúa percibiéndose en la actualidad, siendo las Aduanas las encargadas de su recaudación.

Ahora bien, pendiente de ultimación el estudio de la propuesta que, en cumplimiento del Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta, haya de someter el Ministro de Industria y Comercio a la aprobación del Consejo de Ministros para fijar de una manera definitiva la procedencia y cuantía de las indemnizaciones, es de todo punto conveniente suprimir un arbitrio que, sobre no ser necesario, por existir cantidades suficientes para el pago de las indemnizaciones pendientes, junto con sus intereses, recarga el coste de las sustancias grasas importadas con la inevitable repercusión en los precios.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria y Comercio,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—A partir de la publicación del presente Decreto queda suprimido el canon de diez pesetas por quintal métrico que sobre las importaciones de sebos, grasas, aceites de origen animal o vegetal, semillas oleaginosas en general, semillas oleaginosas para extracción de aceites industriales y jabones comunes, fué creado por las Ordenes de diecisiete de agosto de mil novecientos treinta y tres y veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y cuatro y ampliado por el Decreto de quince de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, quedando estas disposiciones derogadas en la parte que establecen y regulan la percepción del mencionado arbitrio.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Industria y Comercio, de acuerdo con lo establecido en el Decreto de cinco de abril de mil novecientos cuarenta, se propondrá la forma definitiva en que, teniendo en cuenta las circunstancias actuales, haya de quedar resuelto el problema de las indemnizaciones a los fabricantes de aceite de cacahuet, con semillas de importación, cuyas industrias fueron afectadas por la prohibición contenida en el Real Decreto

Ley de ocho de junio de mil novecientos veintiséis, aplicando al pago de aquéllas, en la cuantía precisa, las cantidades recaudadas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,
DEMETRIO CARCELLER SEGURA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 15 de junio de 1942 sobre organización de los Conservatorios de Música y Declamación.

Es preocupación primordial del Gobierno el resurgimiento de la cultura y del arte patrios y la educación de la sensibilidad pública con una sólida formación espiritual y artística, mediante una enseñanza bien organizada. Para contribuir a tales fines es preciso abordar de una vez y a fondo el problema de la educación musical, del arte dramático y de las danzas artísticas y folklóricas, tal como en los Conservatorios oficiales ha de plantearse.

Estas enseñanzas no han tenido en nuestra Patria, a pesar de laudables intentos, un plan orgánico, eficaz y bien determinado. El único Centro docente regulado por el Estado fué el Real Conservatorio de Madrid, por el que desfilaron las personalidades más gloriosas entre los músicos y actores españoles. Surgieron después en varias provincias, por iniciativa privada las más de las veces, Centros de enseñanza musical y de declamación que, si bien obedecían a un buen deseo, no se hallaban debidamente fiscalizados por el Estado ni siguieron en sus planes aquellas normas de orientación obligadas en establecimientos de esta naturaleza.

El Real Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cinco ha servido, desde entonces, de norma para la creación de Conservatorios de tipo diferente, sin plan fijo unitario ni verdaderamente pedagógico.

Es, pues, urgente la reforma, que será el punto básico de partida para la reorganización de todos los Conservatorios españoles. En ella se ratifica al Real Conservatorio de Madrid el carácter de Escuela Superior, con plenitud de estudios, y se amplían, modifican o suprimen algunas enseñanzas, sin que sufran detrimento los derechos concedidos al actual Profesorado.

Se establecen las categorías de Profesores especiales y Auxiliares numerarios en el cuadro general de enseñanzas y la de Encargados de curso para determinadas materias complementarias, con el fin de hacer compatible el ejercicio docente con el servicio en organismos artísticos u otros Centros de cultura dependientes del Estado.

Se crea en el Conservatorio de Madrid, con carácter permanente, un último grupo de enseñanzas superiores, que comprenderán el virtuosismo en piano y violín para los concertistas, la dirección de orquesta y los estudios especiales de musicología, de canto gregoriano y de rítmica y paleografía, y en Declamación, la dirección, realización y presentación teatrales. Estas enseñanzas serán desempeñadas por Catedráticos numerarios.

Además se establecerán, dentro de los cursos ordinarios, cursos breves de ampliación, de mayor a menor duración, según las materias, como perfeccionamiento de las enseñanzas generales. Estos cursos abreviados se encomendarán, según su importancia o utilidad, o a Encargados de curso, o a Catedráticos y Profesores del Conservatorio o de otros Centros docentes, o a Profesores y artistas de reconocido valor, españoles o extranjeros.

En virtud de todo lo expuesto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Conservatorios oficiales de Música y Declamación se dividirán en tres clases: Superiores, Profesionales y Elementales. Pertenece a la primera el Real Conservatorio de Madrid, que conservará la categoría de Centro de Enseñanza Superior. Serán Profesionales aquellos en que se curse la plenitud de los estudios necesarios para obtener un título profesional, y Elementales, los que sólo puedan expedir certificados de aptitud para los estudios que en ellos estén establecidos.

Artículo segundo.—Los Títulos que podrán expedirse por los Conservatorios Profesionales serán los siguientes: Enseñanzas Musicales. Compositor. Instrumentistas (en los diversos instrumentos). Cantante. Enseñanzas de Declamación. Actor teatral.

Únicamente en el Real Conservatorio de Madrid, como Centro Superior, se expedirá el título de Profesor en las distintas especialidades, que se considerará mérito preferente para el desempeño de Cátedras numerarias, especiales y auxiliares desde que comience a efectuarse su expedición, e indispensable cuando se determine por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo tercero.—Las enseñanzas que se cursarán en el Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid serán las siguientes:

A) Cátedras numerarias:

a) Música. Piano. Órgano y armonium. Violín. Viola. Violoncello. Arpa. Armonía. Contrapunto y Fuga. Composición y formas musicales. Música de cámara. Acompañamiento al piano (bajo cifrado, melodías acompañadas, transporté y reducción de partituras antiguas y modernas). Conjunto coral e instrumental. Folklore y prácticas folklóricas. Guitarra práctica y Vihuela histórica. Estética general e Historia Universal de la Música. Historia de la Música y Musicología espa

ñolas. Canto (escuela general). Canto lírico y dramático (Teatro). Canto de salón. Cursos superiores de último grado. Virtuosisimo del piano. Virtuosisimo del violín. Dirección de Orquesta. Musicología. Canto gregoriano. Rítmica y Paleografía. Dirección, realización y presentación teatral.

b) Declamación. Dicción y lectura expresiva. Declamación práctica. Indumentaria y caracterización. Historia de la Literatura y Arte dramático.

B) Clases especiales: Solfeo y Teoría Musical. Cultura general y literaria con relación a la Música y al Arte. Higiene práctica y Fisiología de la voz. Coreografía clásica y folklórica española. Contrabajo. Flauta y Flautín. Oboe y Corno inglés. Clarinete. Clarinete bajo. Saxofón y Requinto. Fagot y Contrafagot. Trompa y similares. Trompeta. Cornetín y Fliscorno. Trombón de varas y pistones, Bombardino y Tuba. Timbales e instrumentos rítmicos.

Artículo cuarto.—En los Conservatorios Profesionales podrán constituir una sola asignatura las de:

A Violín y viola. Canto y sus diversas especializaciones. Flokllore y Canto gregoriano con la Rítmica y Paleografía. Estética e Historia de la Música.

B) Declamación.

C) Coreografía.

Asimismo podrán encomendarse a Profesores especiales asignaturas servidas en el de Madrid por Catedráticos numerarios.

Artículo quinto.—En los Conservatorios Elementales sólo se darán, en su grado elemental, las enseñanzas de Solfeo y Nociones de Canto, Piano, Violín y Armonía.

Artículo sexto.—El número de Profesores de cada disciplina se determinará por el Ministerio de Educación Nacional, con arreglo a las necesidades de los Centros y su matrícula, teniendo en cuenta para su fijación en lo sucesivo las posibilidades que permitan las cifras del Presupuesto del Departamento.

Artículo séptimo.—Del mismo modo se determinará el número de Auxiliares que correspondan a cada enseñanza.

Artículo octavo.—El Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid estará regido por un Director, dos Subdirectores y un Secretario, Catedráticos numerarios, todos ellos designados por el Ministerio.

Los Conservatorios Profesionales tendrán Director, Subdirector y Secretario, el cual podrá ser numerario, especial o auxiliar y procurando que allí donde el Director pertenezca al Grupo de Música, el Subdirector sea de Declamación, o viceversa.

Los Elementales tendrán sólo Director y Secretario.

En el de Madrid podrá nombrarse Vicesecretario para suplir y auxiliar al Secretario.

La Habilitación de los Conservatorios será desempeñada en las condiciones que se exigen por la Legislación de Hacienda.

Artículo noveno.—Además del Cuerpo de Catedráticos numerarios, se establece para los Conservatorios de

Madrid y Profesionales el de Profesores Especiales y Auxiliares numerarios, y se suprime la categoría de Supernumerario. Los Conservatorios Elementales sólo tendrán Profesores Especiales y Auxiliares.

Los Profesores Especiales y Auxiliares percibirán sus haberes en concepto de sueldo o gratificación.

Artículo décimo.—El ingreso en el Cuerpo de Catedráticos numerarios y Profesores Especiales se hará siempre mediante concurso-oposición, cuyo procedimiento será objeto de un Reglamento de acuerdo con los siguientes principios:

a) El concurso-oposición se realizará siempre en Madrid, en turno único y ante un Tribunal nombrado por el Ministerio de Educación Nacional y constituido por cinco miembros: un Presidente, miembro del Consejo Nacional de Educación o del Superior de Investigaciones Científicas; un Académico, de Bellas Artes para la Sección de Música y de la Lengua para la Sección de Declamación, y tres Catedráticos numerarios del Conservatorio, todos ellos libremente designados por el Ministerio, así como los suplentes en igual número y condición.

b) Los ejercicios para el concurso-oposición serán orales, escritos, teóricos y prácticos, sin que puedan faltar entre ellos algunos que sirvan para apreciar la preparación docente y artística de los concursantes.

c) El Tribunal, aparte los ejercicios de que conste la oposición, valorará debidamente los servicios prestados a la enseñanza y la labor artística de los opositores.

d) Para tomar parte en la oposición habrán de presentarse, además de los documentos reglamentarios, los certificados y títulos de la carrera correspondiente, los testimonios de los años de servicios y reconocida aptitud en el Profesorado de los Conservatorios dependientes del Estado y los que acrediten estudios de especialización en la materia objeto de la oposición.

Artículo undécimo.—En casos excepcionales podrán nombrarse por Decreto del Ministerio de Educación Nacional, para el desempeño de las plazas de Catedráticos y Profesores Especiales, a personalidades de mérito extraordinario en las respectivas disciplinas.

Esta designación deberá ir precedida de los informes del Consejo Nacional de Educación, de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando o de la Lengua y del Claustro del Conservatorio de la plaza que se trate de proveer.

Los nombrados por este procedimiento podrán encargarse de Cátedras de todas las disciplinas encomendadas a Profesores numerarios y especiales.

Artículo duodécimo.—El ingreso en el Profesorado Auxiliar se hará siempre por concurso-oposición, cuyos ejercicios se realizarán en los Conservatorios respectivos en los términos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo decimotercero.—Se crea la Inspección General de Conservatorios, desempeñada por dos Inspectores, Catedráticos numerarios; uno para las enseñanzas de la Música y otro para las de Declamación, designados libremente por el Ministro del Departamento.

Artículo décimocuarto.—El Ministro de Educación Nacional queda autorizado para aclarar, interpretar y dictar disposiciones complementarias oportunas, utilizando los créditos del vigente Presupuesto.

Artículo décimoquinto.—Quedan derogadas las disposiciones que se opongan a lo establecido en los artículos anteriores y, expresamente, el Real Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cinco.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Las enseñanzas de los Conservatorios se acomodarán al plan fijado en este Decreto, a medida que lo permitan las dotaciones del Presupuesto, utilizándose, para implantar de un modo inmediato las reformas más urgentes, los créditos consignados en el actual que figuren sujetos a reorganización.

Segunda.—Hasta tanto se determine definitivamente el número y categoría de los Conservatorios, conforme lo permitan las dotaciones del Presupuesto, se considerarán como Profesionales los de Córdoba, Málaga, Murcia, Sevilla, Valencia, Bilbao, Zaragoza, Tenerife y Coaña, que tienen dotaciones generales o especiales en la Ley económica. Los subvencionados o con validez académica de Cádiz, Salamanca, Oviedo, Baleares, Cartagena, Ceuta, San Sebastián, Santander, Vitoria y Valladolid conservarán hasta nueva orden su cuadro actual de enseñanzas.

Tercera.—Se concede a la Escuela Municipal de Música de Barcelona la categoría de Conservatorio Profesional, con validez académica para todas sus disciplinas, siempre que se sujete al cuadro de enseñanzas e Inspección establecidas en el presente Decreto.

En iguales condiciones se otorga la categoría de Elemental al Conservatorio del Liceo de la misma ciudad.

Cuarta.—A los Catedráticos numerarios cuya Cátedra haya sido objeto de modificación o supresión, con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto se les respetan todos los derechos adquiridos en la enseñanza, extinguiéndose al producirse su vacante.

Quinta.—Hasta que se extinga el actual Escalafón de Profesores Supernumerarios, los individuos que lo integran podrán tomar parte en todos los concursos-oposiciones.

Sexta.—Los actuales Profesores Supernumerarios del Conservatorio de Madrid y de los Oficiales en que existan se transforman en Auxiliares numerarios, con la consignación correspondiente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se nombra Vocal del Consejo Nacional de Educación al Director de la Escuela Central Superior de Comercio.

En cumplimiento de la Ley de trece de agosto de mil novecientos cuarenta, por la que fué creado el Consejo Nacional de Educación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo quinto, a propuesta del Ministro de Educación Nacional,

Nombro Consejero de aquel Alto Cuerpo Consultivo al Director de la Escuela Central Superior de Comercio, en representación de la Enseñanza Profesional y Técnica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se crea el Instituto «Nicolás Antonio» de Bibliografía, en el Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

La distribución de los trabajos que se realizan entre los distintos órganos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas aconseja sustituir la Junta Bibliográfica y de Intercambio Científico por un Instituto de Investigaciones Bibliográficas que tenga, en la homogeneidad de su tarea, una creciente garantía de eficacia.

Los Institutos de investigación, de acuerdo con el servicio de bibliotecas, atiende con positivo resultado problemas que, al nacer el Consejo, fueron encomendados al cuidado de dicha Junta.

La obra investigadora, no solamente de la bibliografía retrospectiva, sino de la bibliografía española actual, así como de la producción científica y literaria en Hispano-América y en el extranjero, requiere una ardua labor, no sólo de sistematización de materiales, sino de exposición crítica de los mismos, que sólo un Instituto investigador puede desempeñar con éxito.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se crea el Instituto «Nicolás Antonio», de Bibliografía, afecto al Patronato «Menéndez Pelayo».

Artículo segundo.—Este Instituto tendrá como misión fundamental la investigación, organización e información bibliográfica en su doble aspecto histórico y presente, y dedicará una particular atención a la bibliografía española e hispano-americana.

Artículo tercero.—El Instituto «Nicolás Antonio», de Bibliografía, establecerá las debidas relaciones con los

restantes Institutos del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, a los cuales facilitará elementos de trabajo, y mantendrá una estrecha relación con la Biblioteca Nacional, la que suministrará los materiales necesarios para el desempeño de su misión.

Artículo cuarto.—Se extingue la Junta Bibliográfica y de Intercambio Científico, siendo sustituida por el Instituto «Nicolás Antonio», de Bibliografía, en su función de Centro de investigaciones bibliográficas.

Artículo quinto.—El Consejo Superior de Investigaciones Científicas organizará y desarrollará debidamente este Instituto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se amplían las funciones del Instituto «Leonardo Torres Quevedo», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El desarrollo adquirido por el Instituto «Leonardo Torres Quevedo» (desarrollo de los talleres que sirvieron al glorioso inventor para la realización de sus aparatos) orientado hacia la construcción de nuevos modelos de material de precisión o científico, se refleja de una parte en el aumento de Secciones que diversifican los trabajos inicialmente sólo mecánicos del Instituto, y de otra parte, en la amplitud de su labor, que ha traspasado las necesidades pedagógicas de los Centros docentes para alcanzar los servicios prestados a varios Ministerios.

El Instituto rebasa su demasiado restringido nombre y se abre a las diversas aplicaciones de la Física.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—El Instituto «Leonardo Torres Quevedo», de material científico, dependiente del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, se denominará en adelante Instituto «Leonardo Torres Quevedo», de Física aplicada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBÁÑEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de concurso, de las obras del Viaducto «Torres-Quevedo», sobre el río Narboneta, del Ferrocarril de Cuenca a Utiel.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, por concurso, de las obras del Viaducto «Torres-Quevedo», sobre el río Narboneta, del ferrocarril de Cuenca a Utiel, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de concurso, de las obras del Viaducto «Torres-Quevedo», sobre el río Narboneta, del ferrocarril de Cuenca a Utiel, por su presupuesto de catorce millones ciento noventa y seis mil cuatrocientas once pesetas con veintidós céntimos, que se abonarán en cuatro anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se declara de carácter urgente la ejecución de las obras de «Variación de la estación común de Pamplona».

La Sociedad Anónima «El Irati», concesionaria y explotadora del ferrocarril eléctrico Pamplona-Aoiz-Sangüesa, ha solicitado sea declarada la urgencia de las obras «Variación de la Estación común de Pamplona», cuyo proyecto de construcción fué aprobado por Orden ministerial de uno de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Por Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta y uno fué declarada la urgencia de la construcción de la variante entre los kilómetros cero al ocho de la línea Pamplona-Aoiz-Sangüesa.

Considerando que las obras de la estación común de Pamplona son complementarias de la variante declarada de urgente construcción y necesarias para que esta variante pueda utilizarse;

Considerando que la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve sobre procedimiento en las Leyes de expropiación forzosa tiene por objeto simplificar para las obras que tengan carácter de urgentes el establecido en las Leyes de expropiación forzosa vigentes,

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos de la ocupación y expropiación de los bienes que sean necesarios, se declara de carácter urgente la ejecución de las obras de «Variación de la Estación común de Pamplona»; aprobada en primero de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de los caminos de acceso a las estaciones del trozo cuarto del Ferrocarril de Zamora a La Coruña.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución por administración de las obras de los caminos de acceso a las estaciones del trozo cuarto del Ferrocarril de Zamora a La Coruña, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de los caminos de acceso a las estaciones del trozo cuarto del Ferrocarril de Zamora a La Coruña, por su presupuesto de un millón ochocientas cuarenta y siete mil setenta y cuatro pesetas con ochenta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se declaran urgentes las obras del Acueducto sobre el Arroyo de San Juan y accesorias (Canal del Bajo Guadalquivir).

Por Orden ministerial de ocho de junio del presente año, fué aprobado el proyecto de Acueducto sobre el arroyo de San Juan y sus obras accesorias (Canal del Bajo Guadalquivir), por su presupuesto de ejecución, por contrata, de tres millones ochocientas treinta y un mil novecientas noventa y nueve pesetas con cuatro céntimos.

Teniendo presente que las obras de los trozos primero y segundo de la Sección sexta del Canal del Bajo Guadalquivir, de las cuales son un desglose las del Acueducto sobre el arroyo de San Juan y accesorias, las está ejecutado a satisfacción el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas bajo la dirección de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y que, por lo tanto, dicho Servicio está en condiciones de ejecutar también las del nuevo proyecto en idénticas condiciones, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran urgentes, a los efectos de la aplicación de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, las obras del Acueducto sobre el arroyo de San Juan y accesorias (Canal del Bajo Guadalquivir), cuyo presupuesto de ejecución, por contrata, asciende a tres millones ochocientas treinta y un mil novecientas noventa y nueve pesetas con cuatro céntimos.

Artículo segundo.—En el convenio que para la realización de estas obras tiene que establecerse entre la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que, inspiradas en la práctica ya adquirida en casos análogos, son de aplicación a todas las obras que actualmente se ejecutan por el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.

a) No obstante el carácter de la obra por administración con que se realizarán estos trabajos, para evitar duplicidad de Contabilidad, que originaría una complicación en su administración, la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir abonará la obra ejecutada mediante relaciones valoradas y certificaciones mensuales, que redactará el Ingeniero de dicha Confederación, encargado de las obras, firmando el representante de Colonias Penitenciarias Militarizadas la conformidad en las relaciones valoradas. Estas relaciones valoradas se harán con los precios del presupuesto de ejecución material, y en certificaciones se les agregará el uno por ciento de imprevistos y el nueve por ciento de beneficio industrial, con objeto de que con este diez por ciento pueda atender el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas al establecimiento de campamentos, organización sanitaria que éstos requieran y a la adquisición de los medios auxiliares necesarios para los trabajos. El seis por ciento restante se ingresará en la Caja de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, para aplicarlo a los conceptos de dirección y administración de la obra, conforme a la distribución que apruebe el Ministerio de Obras Públicas, informado por los Servicios.

b) Con objeto de ayudar al Servicio de Colo-

nias Penitenciarias Militarizadas al establecimiento de sus campamentos y adquisición de medios auxiliares para la puesta en marcha de las obras, podrá el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y previa petición del Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas, otorgar los adelantos mediante certificaciones, a buena cuenta, hasta el límite máximo de un once por ciento del presupuesto de ejecución material, que se irá descontando en las certificaciones sucesivas.

Artículo tercero.—Si por las circunstancias especiales la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir y el Servicio de Colonias Penitenciarias estuvieran de acuerdo en que procede la modificación de los precios, sea aumentándolos o reduciéndolos, ya que al realizarse las obras en la forma propuesta no se pretende obtener beneficio de ningún género, podrán proponer, para su resolución, al Ministerio de Obras Públicas, la modificación de estos precios unitarios, con objeto de que resulten más convenientes al coste de las obras.

Artículo cuarto.—Dado el carácter especial del Servicio de Colonias Penitenciarias que se encarga de la realización de estos trabajos, los créditos para estas obras, así como las certificaciones que se expidan, estarán sometidas a los mismos descuentos que las demás obras que realiza el Ministerio de Obras Públicas por el sistema de administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se declaran urgentes las obras de revestimiento del Canal de Montijo, entre los perfiles ciento noventa y seis y quinientos cuarenta y seis.

Por Orden ministerial de treinta de marzo del presente año, fué aprobado el proyecto de obras de revestimiento del Canal de Montijo, entre los perfiles ciento noventa y seis y quinientos cuarenta y seis, por su presupuesto de ejecución por contrata de tres millones seiscientos ochenta y ocho mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas con noventa y seis céntimos.

Teniendo presente que las obras del Canal por la margen derecha de la Vega de Montijo, así como las de revestimiento del mismo entre el origen y el perfil ciento uno las está ejecutando el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas bajo la dirección de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara, y que, por lo tanto, dicho Servicio está en condiciones de ejecutar también las

del nuevo proyecto en idénticas condiciones, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declaran urgentes, a los efectos de la aplicación de la Ley de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve, las obras de revestimiento del Canal de Montijo, entre los perfiles ciento noventa y seis y quinientos cuarenta y seis, cuyo presupuesto de ejecución por contrata asciende a tres millones seiscientos ochenta y ocho mil doscientas cincuenta y cuatro pesetas con noventa y seis céntimos.

Artículo segundo.—En el convenio que para la realización de estas obras tiene que establecerse entre la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara y el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas se tendrán en cuenta las siguientes condiciones que, inspiradas en la práctica ya adquirida en casos análogos, son de aplicación a todas las obras que actualmente se ejecutan por el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas.

a) No obstante el carácter de la obra por administración con que se realizarán estos trabajos para evitar duplicidad de contabilidad que originaría una complicación en su administración, la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara abonará la obra ejecutada mediante relaciones valoradas y certificaciones mensuales, que redactará el Ingeniero de dicha Delegación, encargado de las obras, firmando el representante de Colonias Penitenciarias Militarizadas la conformidad en las relaciones valoradas. Estas relaciones valoradas se harán con los precios del presupuesto de ejecución material y en la certificación se le agregará el uno por ciento de imprevisos y el nueve por ciento de beneficio industrial, con objeto de que con este diez por ciento pueda atender el Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas al establecimiento de campamentos, organización sanitaria que éstos requieran y a la adquisición de los medios auxiliares necesarios para los trabajos. El seis por ciento restante se ingresará en la Caja de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara, para aplicarlo a los conceptos de dirección y administración de la obra, conforme a la distribución que apruebe el Ministerio de Obras Públicas, informado por los Servicios.

b) Con objeto de ayudar al Servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas al establecimiento de sus campamentos y adquisición de medios auxiliares para la puesta en marcha de las obras, podrá el Ministerio de Obras Públicas, a propuesta de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara, y previa petición del Servicio de Colonias Penitenciarias, otorgar los adelantos, mediante cer-

tificaciones a buena cuenta hasta el límite máximo de un once por ciento del presupuesto de ejecución material, que se irá descontando en las certificaciones sucesivas.

Artículo tercero.—Si por las circunstancias especiales la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Guadiana y Cijara y el Servicio de Colonias Penitenciarias estuvieran de acuerdo en que procede la modificación de los precios, sea aumentándolos o reduciéndolos, ya que al realizarse las obras en la forma propuesta no se pretende obtener beneficio de ningún género, podrán proponer, para su resolución, al Ministerio de Obras Públicas la modificación de estos precios unitarios, con objeto de que resulten más convenientes al coste de las obras.

Artículo cuarto.—Dado el carácter especial del Servicio de Colonias Penitenciarias que se encarga de la realización de estos trabajos, los créditos para estas obras, así como las certificaciones que se expidan, estarán sometidas a los mismos descuentos que las demás obras que realiza el Ministerio de Obras Públicas por el sistema de administración.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras del proyecto de vía entre las estaciones de San Lorenzo de Mongay y Sellés y obras anejas del ferrocarril de Lérida a Saint-Girons.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas, para la ejecución, por administración, de las obras del proyecto de vía entre las estaciones de San Lorenzo de Mongay y Sellés y obras anejas del ferrocarril de Lérida a Saint-Girons, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de administración, de las obras del proyecto de vía entre las estaciones de San Lorenzo de Mongay y Sellés y obras anejas del ferrocarril de Lérida a Saint-Girons, por su presupuesto de cuatro millones seiscientas cincuenta mil seiscientos sesenta y siete pesetas con un céntimo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se autoriza la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de reparación de los edificios de la Sección Ferrol del Caudillo a Mera, del ferrocarril del Ferrol del Caudillo a Gijón.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, por administración, de las obras de reparación de los edificios de la Sección Ferrol a Mera, del ferrocarril del Ferrol del Caudillo a Gijón, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de administración, de las obras de reparación de los edificios de la Sección Ferrol del Caudillo a Mera, del ferrocarril del Ferrol del Caudillo a Gijón, por su presupuesto de doscientas dieciocho mil quinientas quince pesetas con veintitrés céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de «Nuevo dique de abrigo» en el puerto de Tarragona.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras de «Nuevo dique de abrigo», en el puerto de Tarragona, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de «Nuevo dique de abrigo», en el puerto de Tarragona, con arreglo al proyecto y Pliego de Condiciones Particulares y Económicas que han servido de base a la tramitación de este expediente y del que resulta un presupuesto, por el sistema de contrata, de cuatro millones setécientas ochenta y dos mil sesenta y dos pesetas con veintiocho céntimos.

Artículo segundo.—El importe de ejecución de estas obras deberá ser abonado por la Junta de Obras del Puerto de Tarragona con cargo a los fondos de subvención del Estado, distribuyéndose su importe íntegro en las siguientes cinco anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y dos, por un im-

porte de trescientas mil pesetas; la de los años mil novecientos cuarenta y tres, mil novecientos cuarenta y cuatro y mil novecientos cuarenta y cinco, de un millón doscientas mil pesetas cada una, y la última, correspondiente a mil novecientos cuarenta y seis, de ochocientos ochenta y dos mil sesenta y dos pesetas con veintiocho céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se aprueba el proyecto de abastecimiento de aguas de Huarte (Navarra), concediendo a su Ayuntamiento el auxilio del cincuenta por ciento de las obras subvencionables.

Incoado expediente por el Ayuntamiento de Huarte (Navarra) en solicitud de subvención del Estado para las obras del abastecimiento de agua de la población, acogándose a lo dispuesto en el apartado b) del artículo sexto del Decreto de nueve de junio de mil novecientos veinticinco, se han cumplido en él todos los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, oyendo, en consecuencia, al Consejo de Estado, y en su virtud, de acuerdo con dicho Cuerpo consultivo, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto para las obras de abastecimiento de aguas de Huarte (Navarra), suscrito por el Ingeniero de Caminos don Miguel Erice, en Pamplona, en marzo de mil novecientos treinta y nueve, a los efectos de la subvención, quedando sujetas las obras a las condiciones establecidas por la Jefatura de Aguas de la Confederación del Ebro en su resolución de fecha veinte de marzo de mil novecientos cuarenta.

Artículo segundo.—Se otorga al Ayuntamiento peticionario el auxilio del cincuenta por ciento de las obras subvencionables, que asciende a treinta y cinco mil seiscientos sesenta y una pesetas con cuarenta y tres céntimos, importe que se abonará en cinco anualidades iguales a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, con cargo a la obligación que en el presupuesto vigente figura en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo décimo, concepto segundo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 16 de junio de 1942 por el que se declara urgente la ejecución de las obras de los caminos de acceso al puente «Pedrido», sobre la ría de Betanzos, en el camino local de Puente del Porco a Muros (La Coruña).

Aprobado por Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve el procedimiento de urgencia para la ocupación de fincas y terrenos afectados por las obras de gran interés que requieren la máxima rapidez en su ejecución, y estimando comprendidas las de los caminos de acceso al puente denominado del «Pedrido», sobre la ría de Betanzos, camino local de Puente del Porco a Muros (La Coruña), entre las que reúnen esas condiciones, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara urgente la ejecución de las obras de los caminos de acceso al puente denominado del «Pedrido», sobre la ría de Betanzos en el camino local de Puente del Porco a Muros (La Coruña), aplicándose a este efecto lo dispuesto en la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 15 de junio de 1942 por el que se nombra, en ascenso de escala, Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a don Antonio López Franco.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector, por continuar en la situación de supernumerario don Francisco Parrilla Miota, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en ascenso de escala, para ocupar la expresada vacante, a don Antonio López Franco, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 22 de junio de 1942 por la que se dispone cese en la comisión que le fué conferida, como Fiscal Provincial de Tasas de Castellón de la Plana, don José Olagüe Arnedo.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Fiscal superior de Tasas,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que el señor que a continuación se cita cese en la comisión que le fué conferida en la Fiscalía Provincial de Tasas que se menciona:

Don José Olagüe Arnedo, Comandante de Infantería, destinado en comisión por Orden-circular de 8 de octubre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 283) como Fiscal provincial de Tasas de Castellón de la Plana, cese en dicha comisión por haber sido nombrado para otro cargo.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años. Madrid, 22 de junio de 1942.—El Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 12 de junio de 1942 por la que se nombra el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios a oposición de la cátedra de «Organización y Administración de Empresa. y Banca y Bolsas», vacante en la Escuela Central Superior de Comercio.

Ilmo. Sr.: Anunciada a oposición la cátedra de «Organización y Administración de Empresas y Banca y Bolsas», vacante en la Escuela Central Superior de Comercio,

Este Ministerio ha acordado que el Tribunal que ha de juzgar los ejercicios quede constituido en la forma siguiente:

Presidente, don José Antonio Artigas Sanz, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Vocales: Don Pedro Gual Villalbí, Catedrático de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona; don Antonio Lasheras Sanz, Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio; don Idefonso Cuesta Garrigós, Catedrático de la Escuela Central Superior de Comercio; don José Núñez Moreno, Secretario general del Banco Hispano-Americano.

Suplentes: Presidente, don Mariano Sebastián, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Vocales: Don Francisco Pérez Pons, Catedrático de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Bilbao; don Luis Ballesteros Marín Baldo, Catedrático de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles de Barcelona; don Rafael Picó Estela, Catedrático de la Escuela de Comercio de Valencia; don Juan José del Junco Reyes, Catedrático de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de junio de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 27 de junio de 1942 por la que se autoriza la celebración del Examen de Estado en el Instituto Español de Lisboa.

Ilmo. Sr.: En atención a que en la actualidad subsisten las ausas que determinaron la publicación de las Ordenes de 10 de febrero y 15 de julio de 1941,

Este Ministerio ha resuelto autorizar la celebración, en el Instituto Español de Lisboa, del Examen de Estado del presente curso, que tendrá la validez que a estas pruebas otorga la Ley de 20 de septiembre de 1938, debiendo cumplirse lo establecido en el apartado segundo de la Orden de 10 de febrero del año último ya mencionada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de junio de 1942.

IBÁÑEZ MARTIN

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Enseñanzas Superior y Media de este Departamento.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Dirección General de Minas y Combustibles

Resolución del expediente de la Sociedad General Española del Aluminio, S. A.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado por dicha Sociedad,

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, de acuerdo con la Sec-

ción correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Sociedad General Española del Aluminio, S. A., la instalación de una fábrica, con las condiciones siguientes:

1.ª Que se fije la producción anual de 2.000 toneladas de aluminio, haciéndose la instalación ajustada al proyecto presentado. Para autorizar las sucesivas ampliaciones que puedan solicitarse, se tendrán en cuenta las necesidades del consumo, la mayor proporción de bauxitas españolas empleadas, así como la clase de producto y su reducido coste de obtención para que se facilite la exportación de aluminio, al fin de compensar las importaciones de bauxitas que no se puedan evitar.

2.ª La puesta en marcha de la instalación ha de realizarse en el plazo máximo de dos años, contados a partir de la fecha de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente resolución; pasado el cual sin realizarlo, se considera anudada esta resolución.

3.ª La autorización será válida únicamente para el peticionario.

4.ª El peticionario presentará en las Jefaturas de los Distritos Mineros donde radiquen las secciones de su industria, proyecto y presupuesto de la instalación definitiva, a los efectos de la inspección correspondiente de su ejecución.

5.ª Una vez terminada la instalación, lo notificará el interesado a las Jefaturas de Minas correspondientes para que éstas procedan a levantar las correspondientes actas de comprobación y a autorizar el funcionamiento, si procediera.

6.ª No podrá realizarse modificación esencial en las instalaciones ni traslados de las mismas que no sean previamente autorizadas.

7.ª A esta autorización no va aneja la declaración de interés nacional para la Empresa. Esta Dirección General considera, sin embargo, en atención al objeto de la Empresa se estime como informe favorable para la preferencia de los suministros.

8.ª Contra esta resolución cabe el recurso de alzada ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio, que deberá interponerse dentro del plazo de quince días, a contar de la fecha de la publicación de la resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, dándose al interesado vista del expediente.

Madrid, 1 de julio de 1942.—El Director general de Minas y Combustibles, Eduardo Carvajal.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA

SERVICIO NACIONAL DE CULTIVO Y FERMENTACION DEL TABACO

Transcribiendo relación de agricultores de la Zona segunda (continuación de Granada) autorizados para el cultivo del tabaco en la presente campaña de 1942-43. (Publicadas las anteriores relaciones en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, números 164, 183 y 184, de 13 de junio, 2 y 3 de julio, respectivamente, de 1942.

Número de orden	Término municipal	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
-----------------	-------------------	--------------------	-------------------

PROVINCIA DE GRANADA

1.374	Cullar Vega	Martin Medina, Francisco	11.000
1.375	Idem	Martin Morales, Eduardo	15.000
1.376	Idem	Martin Rodriguez, José	80.000
1.377	Idem	Morales Bertos, José	10.000
1.378	Idem	Morales Bertos, Juan	20.000
1.379	Idem	Morales Burgos, Eduardo	10.000
1.380	Idem	Morales Garcia, Bernardo	20.000
1.381	Idem	Morales Garcia, José Maria	12.000
1.382	Idem	Morales Garcia, Manuel	20.000
1.383	Idem	Morales Martin, Antonio	10.000
1.384	Idem	Morales Martin, José	20.000
1.385	Idem	Morales Serrano, José Maria	12.000
1.386	Idem	Moreno Agrela, Eduardo	35.000
1.387	Idem	Moreno Alonso, Manuel	5.000
1.388	Idem	Moreno Barrera, Antonio	6.000
1.389	Idem	Moreno Barrera, Emilio	10.000
1.390	Idem	Moreno Caballero, Francisco	7.000
1.391	Idem	Moreno Criado, José	19.000
1.392	Idem	Moreno Fenoy, José	4.000
1.393	Idem	Moreno Fernández, Antonio	10.000
1.394	Idem	Moreno Fernández, Felipe	8.000
1.395	Idem	Moreno Fernández, Francisco (mayor)	18.000
1.396	Idem	Moreno Fernández, José	6.000
1.397	Idem	Moreno Fernández, Miguel	6.000
1.398	Idem	Moreno Galindo, Antonio	8.000
1.399	Idem	Moreno Gómez, Cristóbal	9.000
1.400	Idem	Moreno González, Antonio	8.000
1.401	Idem	Moreno González, José	8.000
1.402	Idem	Moreno Juno, José	21.000
1.403	Idem	Moreno Morales, Bernarda	9.000
1.404	Idem	Moreno Morales, Emilio	10.000
1.405	Idem	Moreno Morales, Francisco	14.000
1.406	Idem	Moreno Morales, Juan de Dios	15.000
1.407	Idem	Moreno Muñoz, Antonio	14.000
1.408	Idem	Moreno Rodríguez, Antonio	10.000
1.409	Idem	Moreno Ruiz, Manuel	4.000
1.410	Idem	Moreno Sánchez, Manuel	12.000
1.411	Idem	Muñoz Izquierdo, Josefa	25.000
1.412	Idem	Muñoz Muñoz, Juan de Dios	20.000
1.413	Idem	Muñoz Pertiñez, Rafael	10.000
1.414	Idem	Navarro Moreno, Antonio	5.000
1.415	Idem	Navarro Moreno, Manuel	8.000
1.416	Idem	Navarro Vargas, Juan de Dios	7.000
1.417	Idem	Ogoso Burgos, Angel	5.000
1.418	Idem	Ogoso Burgos, Antonia	4.000
1.419	Idem	Ogoso Burgos, Manuel	8.000
1.420	Idem	Ogoso Roldán, Angel	4.000
1.421	Idem	Pérez Castro, Miguel	19.000
1.422	Idem	Pérez Fernández, Manuel	15.000
1.423	Idem	Pérez Garcia, Cristóbal	5.000
1.424	Idem	Pérez Montoro, Fafael	5.000
1.425	Idem	Perez Pérez, Isidro	12.000

Número de orden	Término municipal	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
1.426	Cullar Vega	Pérez del Pino, José	8.000
1.427	Idem	Pérez del Pino, Manuel	5.000
1.428	Idem	Pérez Roldán, Francisco	5.000
1.429	Idem	Pérez Sánchez, Manuel	15.000
1.430	Idem	Pérez Tejada, Antonia	10.000
1.431	Idem	Pérez Tejada, Francisco	6.000
1.432	Idem	Pérez Tejada, Manuel	10.000
1.433	Idem	Pertíñez Mendigorri, Manuel	25.000
1.434	Idem	Peso López, José	3.000
1.435	Idem	Rodríguez Baena, Manuel	3.000
1.436	Idem	Rodríguez Galindo, Angustias	6.000
1.437	Idem	Rodríguez González, Amparo	11.000
1.438	Idem	Rodríguez González, Manuel	16.000
1.439	Idem	Rodríguez Junco, Francisco	6.000
1.440	Idem	Rodríguez Merlo, Manuel	20.000
1.441	Idem	Rodríguez Moreno, Antonio	45.000
1.442	Idem	Rodríguez Vargas, Francisco	10.000
1.443	Idem	Roldán Contreras, Antonio	10.000
1.444	Idem	Roldán Contreras, Francisca	20.000
1.445	Idem	Roldán Contreras, Pilar	6.000
1.446	Idem	Roldán Galindo, José María	9.000
1.447	Idem	Roldán Martín, Ricardo	7.000
1.448	Idem	Roldán Sánchez, Antonio	12.000
1.449	Idem	Rosa García Juan de la	30.000
1.450	Idem	Ruiz Baena, Pablo	23.000
1.451	Idem	Ruiz Barrera, Enrique	10.000
1.452	Idem	Ruiz Barrera, Pablo	8.000
1.453	Idem	Ruiz Carrasco, José	20.000
1.454	Idem	Ruiz Carrasco, Manuel	23.000
1.455	Idem	Ruiz Fernández, Antonio	10.000
1.456	Idem	Ruiz Galindo, Antonio	6.000
1.457	Idem	Ruiz Galindo, Rafael	5.000
1.458	Idem	Ruiz Roldán, Francisco	6.000
1.459	Idem	Ruiz Roldán, Manuel	10.000
1.460	Idem	Ruiz Ruiz, Antonio	6.000
1.461	Idem	Ruiz Sánchez, Antonio	15.000
1.462	Idem	Ruiz Sánchez, José	18.000
1.463	Idem	Ruiz Sánchez, Manuel (mayor)	8.000
1.464	Idem	Ruiz Zamora, Francisco	9.000
1.465	Idem	Ruiz Zamora, Manuel	30.000
1.466	Idem	Salinas Aguilar, Antonio	10.000
1.467	Idem	Salinas Burgos, Felipe	20.000
1.468	Idem	Salinas González, Felipe	22.000
1.469	Idem	Salinas González, Josefa	9.000
1.470	Idem	Salinas González, Pedro	20.000
1.471	Idem	Salinas Morales, Francisco	10.000
1.472	Idem	Salinas Morales, Pedro	6.000
1.473	Idem	Sánchez Fernández, Angel	10.000
1.474	Idem	Sánchez Fernández, Francisco	18.000
1.475	Idem	Sánchez Fernández, Francisco (menor)	10.000
1.476	Idem	Sánchez Fernández, Manuel	14.000
1.477	Idem	Sánchez García, Antonio	12.000
1.478	Idem	Sánchez García, Juan	10.000
1.479	Idem	Sánchez García, Sebastián	8.000
1.480	Idem	Sánchez Gutiérrez, José	15.000
1.481	Idem	Sánchez Moreno, Salvador	50.000
1.482	Idem	Sánchez Serrano, Magdalena	6.000
1.483	Idem	Sánchez Soto, Francisco	18.000
1.484	Idem	Sánchez Torres, Manuel	5.000
1.485	Idem	Sánchez Zúñiga, Juan	20.000
1.486	Idem	Segura Alvarez, Manuel	10.000
1.487	Idem	Segura Muñoz, Francisco	20.000
1.488	Idem	Segura Sánchez, Antonia	10.000
1.489	Idem	Segura Sánchez, José	11.000
1.490	Idem	Segura Segura, Manuel	10.000
1.491	Idem	Serrano López, Fernando	6.000

Número de orden	Término municipal	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
1.492	Cúllar Vega	Serrano López, Joaquín	25.000
1.493	Idem	Terribas García, Jesús	6.000
1.494	Idem	Terribas Muñoz, Miguel (mayor)	11.000
1.495	Idem	Terribas Rivas, Isidro	8.000
1.496	Idem	Terribas Ruiz, Antonio	6.000
1.497	Idem	Terribas Ruiz, Santiago	12.000
1.498	Idem	Torre Fernández, Manuel de la	10.000
1.499	Idem	Torre Pérez, Manuel de la	20.000
1.500	Idem	Vargas Bertos, Juan	11.000
1.501	Idem	Vargas Moreno, Juan	4.000
1.502	Idem	Vargas Pérez, Antonio	15.000
1.503	Idem	Vargas Pérez, Juan	6.000
1.504	Idem	Vizaira Morón, Andrés	10.000
1.505	Idem	Vizaira Pérez, Andrés	20.000
1.506	Idem	Vizaira Pérez, Manuel	15.000
1.507	Chauchina	Adarve Moreno, José María	8.000
1.508	Idem	Aguila Castro, Antonio del	10.000
1.509	Idem	Aguila Castro, Jose del	8.000
1.510	Idem	Aguilar Gutiérrez, Eduardo	20.000
1.511	Idem	Aguilar Gutiérrez, Luis	15.000
1.512	Idem	Aguilar Gutiérrez, Pedro	9.000
1.513	Idem	Albarral Fenoy, Antonio	15.000
1.514	Idem	Avila Nieto, Angel	13.000
1.515	Idem	Avila Nieto, Manuel	80.000
1.516	Idem	Baena del Aguila, Antonio	3.000
1.517	Idem	Baldomero Benavides, Alfonso	10.000
1.518	Idem	Benavides Benavides, Francisco	10.000
1.519	Idem	Benavides Benavides, José	6.000
1.520	Idem	Benavides Peña, Gumersindo	12.000
1.521	Idem	Benavides Rueda, Aureliano	10.000
1.522	Idem	Berrido Fernández, Félix	50.000
1.523	Idem	Berrido Fernández, José	21.000
1.524	Idem	Bohorques Rufián, Francisco	14.000
1.525	Idem	Caballero Molina, Abelardo	9.000
1.526	Idem	Caballero Molina, Francisco	30.000
1.527	Idem	Caballero Molina, Natalio	8.000
1.528	Idem	Calvo Cabezas, José	8.000
1.529	Idem	Calvo Casares, Manuel	9.000
1.530	Idem	Calvo Casares, Raimundo	12.000
1.531	Idem	Calvo Gómez, Francisco	6.000
1.532	Idem	Calvo Gómez, José	6.000
1.533	Idem	Calvo Santiago, Francisco	13.000
1.534	Idem	Campos Rodríguez, José	12.000
1.535	Idem	Capilla Salazar, Manuel	6.000
1.536	Idem	Carmona Berrido, Miguel	15.000
1.537	Idem	Carmona Fernández, Antonio	5.000
1.538	Idem	Carmona Fernández, José	8.000
1.539	Idem	Casares Capilla, Aurelio	8.000
1.540	Idem	Casares Chica, Manuel	9.000
1.541	Idem	Casares Peña, Francisco	20.000
1.542	Idem	Casares Pérez, Francisco	20.000
1.543	Idem	Castillo Suárez, José	12.000
1.544	Idem	Castillo Suárez, Manuel	5.000
1.545	Idem	Castro Almanchel, José	8.000
1.546	Idem	Castro Castro, Antonio	10.000
1.547	Idem	Castro Escolano, Miguel	8.000
1.548	Idem	Castro Gutiérrez, José	40.000
1.549	Idem	Criado Fenoy, Francisco	8.000
1.550	Idem	Criado Peinado, José	8.000
1.551	Idem	Criado Pérez, Manuel	8.000
1.552	Idem	Criado Rodríguez, Antonio	7.000
1.553	Idem	Crica Fernández, Manuel	8.000
1.554	Idem	Donaire Rodríguez, Antonio	5.000
1.555	Idem	Donaire Rodríguez, Manuel	6.000
1.556	Idem	Escolano Pareja, Eugenio	10.000
1.557	Idem	Esquivel Granados, Eduardo	10.000

Número de orden	Término municipal	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
1.558	Chauchina	Esquivel Granados, José	20.000
1.559	Idem	Paciabén Dominguez, Andrés	4.000
1.560	Idem	Fernández Casares, Mariano	20.000
1.561	Idem	Fernández Castillo, José	20.000
1.562	Idem	Fernández Chica, José	8.000
1.563	Idem	Fernández Chica, Juan Manuel	8.000
1.564	Idem	Fernández Fernández, Antonio	8.000
1.565	Idem	Fernández Fernández, Miguel	8.000
1.566	Idem	Fernández García Guerrero, Francisco	15.000
1.567	Idem	Fernández García, Ramón	15.000
1.568	Idem	Fernández Guerrero, Miguel	9.000
1.569	Idem	Fernández Moreno, Eduardo	6.000
1.570	Idem	Fernández Olmo, Antonio (mayor)	12.000
1.571	Idem	Fernández Olmo, Antonio (menor)	12.000
1.572	Idem	Fernández Olmo, Blas	8.000
1.573	Idem	Fernández Peinado, Francisco	16.000
1.574	Idem	Fernández Sánchez, Antonio (mayor)	9.000
1.575	Idem	Flores Gutiérrez, Alfredo	6.000
1.576	Idem	Gámez Gutiérrez, Eduardo	31.000
1.577	Idem	Gámez Gutiérrez, Eugenio	25.000
1.578	Idem	Gámez Gutiérrez, Juan Bautista	20.000
1.579	Idem	Gámez Gutiérrez, Miguel	20.000
1.580	Idem	García Calvo, Francisco	8.000
1.581	Idem	García Casares, Félix	12.000
1.582	Idem	García Chica, Saturnino	12.000
1.583	Idem	García García, Agustín	8.000
1.584	Idem	García Liranzó, Juan	6.000
1.585	Idem	García Montosa, José	30.000
1.586	Idem	García Navarro, José	9.000
1.587	Idem	García Rodríguez, Francisco	10.000
1.588	Idem	García Rodríguez, José	7.000
1.589	Idem	García Toledo, Miguel	10.000
1.590	Idem	González Castillo, José	10.000
1.591	Idem	Gorlat Moreno, José	20.000
1.592	Idem	Gorlat Moreno, Miguel	20.000
1.593	Idem	Granados Serrano, José	24.000
1.594	Idem	Guerrero Molina, José	20.000
1.595	Idem	Gutiérrez Carmona, Eduardo	28.000
1.596	Idem	Gutiérrez Carmona, Emilia	34.000
1.597	Idem	Gutiérrez Carmona, Juan	19.000
1.598	Idem	Gutiérrez Morata, Francisco	18.000
1.599	Idem	Gutiérrez Ruiz, Dolores	15.000
1.600	Idem	Jerez Fernández, José	10.000
1.601	Idem	Jiménez Herrera, Dolores	20.000
1.602	Idem	Jiménez Muñoz, Francisco	5.000
1.603	Idem	Jiménez Ortega, Manuel	5.000
1.604	Idem	Jiménez Vilchez, Enrique	16.000
1.605	Idem	Martín Avila, Antonio	25.000
1.606	Idem	Martín Benavides, Diego	10.000
1.607	Idem	Martín Benavides, Francisco	25.000
1.608	Idem	Martín Calvo, Francisco	11.000
1.609	Idem	Martín Garzón, Miguel	28.000
1.610	Idem	Martín Gutiérrez, Eduardo	30.000
1.611	Idem	Martín Martín, José	20.000
1.612	Idem	Martín Martín Manuel (Menor)	15.000
1.613	Idem	Martín Martín, Nicolás	10.000
1.614	Idem	Martín Román, Antonio	10.000
1.615	Idem	Martos, Flores, Miguel	6.000
1.616	Idem	Mazuecos Martín, Adolfo	20.000
1.617	Idem	Mellado Fernández, José	14.000
1.618	Idem	Mellado Fernández, Manuel (Padre)	6.000
1.619	Idem	Mochón Romero, Francisco	30.000
1.620	Idem	Molina Martín, Antonio	6.000
1.621	Idem	Montero Chica, Antonio	14.000
1.622	Idem	Montero Chica, Manuel	12.000
1.623	Idem	Montero Jiménez, Manuel	18.000

Número de orden	Término municipal	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
1.624	Chauchina	Montero Rodríguez, Manuel	9.000
1.625	Idem	Montero Sánchez, Francisco	6.000
1.626	Idem	Montero Sánchez, José	6.000
1.627	Idem	Montero Sánchez, José	25.000
1.628	Idem	Montero Sánchez, Manuel	9.000
1.629	Idem	Montero Sánchez, Valeriano	6.000
1.630	Idem	Montero Suárez, Antonio	10.000
1.631	Idem	Montero Tejera, Francisco	8.000
1.632	Idem	Montero Vázquez, Francisco	10.000
1.633	Idem	Montosa Fernández, Antonio	4.000
1.634	Idem	Montosa Fernández, José	8.000
1.635	Idem	Moreno González, Antonio	4.000
1.636	Idem	Moreno Peinado, Antonio	7.000
1.637	Idem	Moreno Rosua, Antonio	15.000
1.638	Idem	Muñoz Alvarez, Manuel	7.000
1.639	Idem	Muñoz Alvarez, Miguel	6.000
1.640	Idem	Muñoz García, Antonio	5.000
1.641	Idem	Muñoz Guerrero, José	7.000
1.642	Idem	Olmo Moreno, José	18.000
1.643	Idem	Ortega Cabezas, Alejandro	7.000
1.644	Idem	Ortega Román, José	5.000
1.645	Idem	Ortega Sánchez, José	6.000
1.646	Idem	Palacios Fernández, Francisco	5.000
1.647	Idem	Peña Benavides, Francisco	10.000
1.648	Idem	Peña Rute, Francisco	5.000
1.649	Idem	Pérez Picossi, José	14.000
1.650	Idem	Frados Martín, Francisco	6.000
1.651	Idem	Pugnaire Gutiérrez, Guillermo	20.000
1.652	Idem	Ramos Calvo, Antonio	15.000
1.653	Idem	Ramos Ríos, Manuel	30.000
1.654	Idem	Revelles Salazar, Antonio	10.000
1.655	Idem	Revelles Salazar, Francisco	15.000
1.656	Idem	Revelles Serrano, Francisco	20.000
1.657	Idem	Ríos Aguilar, Rafael	13.000
1.658	Idem	Ríos Granados, Evaristo	100.000
1.659	Idem	Ríos Gutiérrez, Rafael	20.000
1.660	Idem	Ríos Martín, Francisco	8.000
1.661	Idem	Ríos Martín, José María	13.000
1.662	Idem	Ríos Rojas, Esteban	6.000
1.663	Idem	Robles Fernández, José	8.000
1.664	Idem	Robles García, Aureliano	20.000
1.665	Idem	Rodríguez Alvarez, Antonio	6.000
1.666	Idem	Rodríguez Calero, Antonio	7.000
1.667	Idem	Rodríguez Granados, José	16.000
1.668	Idem	Rodríguez Peralta, Nicolás	6.000
1.669	Idem	Rodríguez Sánchez, Francisco	15.000
1.670	Idem	Rojas Rivas, Gabriel	20.000
1.671	Idem	Roldán Casares, Francisco	10.000
1.672	Idem	Roldán Casares, Manuel	10.000
1.673	Idem	Roldán Muñoz, Francisco	10.000
1.674	Idem	Román Rodríguez, Francisco	7.000
1.675	Idem	Román Rodríguez, Rafael	10.000
1.676	Idem	Romero Fernández, Francisco	30.000
1.677	Idem	Romero Fernández, José	7.000
1.678	Idem	Romero Montero, José	12.000
1.679	Idem	Romero Montes, Rafael	23.000
1.680	Idem	Romero Moreno, Emilio	24.000
1.681	Idem	Romero Moreno, José	30.000
1.682	Idem	Romero Moreno, Miguel	6.000
1.683	Idem	Romero Vera, Francisco	7.000
1.684	Idem	Ruiz Morillas, Romualdo	10.000
1.685	Idem	Salazar Sánchez, Agustín	13.000
1.686	Idem	Salazar Sánchez, Demetrio	6.000
1.687	Idem	Sánchez Adarve, Andrés	6.000
1.688	Idem	Sánchez Arias, Antonio	12.000
1.689	Idem	Sánchez Arias, José	6.000

Número de orden	Término municipal	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
1.690	Chauchina	Sánchez Calvo, Francisco	10.000
1.691	Idem	Sánchez Carmona, Francisco	10.000
1.692	Idem	Sánchez Castillo, José	11.000
1.693	Idem	Sánchez Flores, Antonio	10.000
1.694	Idem	Sánchez Martín, Amador	12.000
1.695	Idem	Sánchez Martín, Dolores	11.000
1.696	Idem	Sánchez Martín, Honorio	13.000
1.697	Idem	Sánchez Mesa, Enrique	6.000
1.698	Idem	Sánchez Molina, José	15.000
1.699	Idem	Sánchez Molino, Francisco	20.000
1.700	Idem	Sánchez Montero, Antonio	10.000
1.701	Idem	Sánchez Moreno, Antonio	12.000
1.702	Idem	Sánchez Narváez, Manuel	8.000
1.703	Idem	Sánchez Narváez, Vicente	12.000
1.704	Idem	Sánchez Rodríguez, Francisco	10.000
1.705	Idem	Sánchez Romero, Agustín	8.000
1.706	Idem	Sánchez Salcedo, Manuel	6.000
1.707	Idem	Santaella Sánchez, Manuel	6.000
1.708	Idem	Santaella Sánchez, Francisco	5.000
1.709	Idem	Solana Martos, Antonio	40.000
1.710	Idem	Solana Martos, Juan	50.000
1.711	Idem	Suárez Jiménez, Antonio	6.000
1.712	Idem	Suárez Jiménez, Valeriano	10.000
1.713	Idem	Tejera Castro, Antonio	30.000
1.714	Idem	Tejera Castro, Ernesto	20.000
1.715	Idem	Tejera Castro, Francisco	30.000
1.716	Idem	Tejera Castro, Sixto	6.000
1.717	Idem	Tejera Muñoz, Antonio	30.000
1.718	Idem	Toro Morales, José	10.000
1.719	Idem	Velázquez Alcaide, Juan	30.000
1.720	Idem	Vera Hernández, Antonio	6.000
1.721	Idem	Vera Moreno, Antonio	11.000
1.722	Idem	Vera Ortega, Manuel	18.000
1.723	Idem	Vieira Abad, Enrique	10.000
1.724	Idem	Vieira Abad, Francisco	20.000
1.725	Cherín	Castillo Aguado, Francisco	2.000
1.726	Idem	Fernández Aguado, Francisco	2.000
1.727	Idem	Fresneda Vega, Antonio	2.000
1.728	Idem	García Castillo, Antonio	2.000
1.729	Idem	Ibáñez Muñoz, Raimundo	2.000
1.730	Idem	López Castillo, Manuel	2.000
1.731	Idem	López López, Baldomero	20.000
1.732	Idem	Martín Baños, Bernardo	4.000
1.733	Idem	Muñoz Castillo, Eduardo	2.000
1.734	Idem	Muñoz Castillo, Francisco	2.000
1.735	Idem	Muñoz Detrela, Francisco	2.000
1.736	Idem	Pérez López, José	2.000
1.737	Idem	Pérez Ruiz, Antonio	2.000
1.738	Idem	Rodríguez Martín, Joaquín	2.000
1.739	Idem	Rubio Sánchez, Basilio	2.000
1.740	Chimeneas	Abad Garcés, José	4.000
1.741	Idem	Aguilar García, Antonio	2.000
1.742	Idem	Albarral García, José	3.000
1.743	Idem	Avila Avila, Melchor	5.000
1.744	Idem	Avila Molina, Francisco	3.000
1.745	Idem	Avila Molina, José	3.000
1.746	Idem	Caballero Caballero, José	4.000
1.747	Idem	Caballero Caballero, Manuel	3.000
1.748	Idem	Caballero Donaire, José	4.000
1.749	Idem	Caballero Donaire, Manuel	7.000
1.750	Idem	Caballero Fernández, Miguel	3.000
1.751	Idem	Caminos Albarral, Antonio	4.000
1.752	Idem	Caminos Donaire, José	3.000
1.753	Idem	Garcés Lomas, Pedro	3.000
1.754	Idem	García Salvatierra, Antonio	3.000
1.755	Idem	García Salvatierra, José	4.000

Número de orden	Término municipal	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
1.756	Chimeneas	Gómez Caballero, Manuel	3.000
1.757	Idem	Izquierdo Salvatierra, Antonio	4.000
1.758	Idem	López Avila, Salvador	3.000
1.759	Idem	Molina del Río, Juan	2.000
1.760	Idem	Molina Rodríguez, Antonio	3.000
1.761	Idem	Molina Rodríguez, Diego	4.000
1.762	Idem	Molina Rodríguez, Manuel	3.000
1.763	Idem	Ortega Moreno, Antonio	2.000
1.764	Idem	Pérez Molina, Antonio	9.000
1.765	Idem	Ramos García, José	3.000
1.766	Idem	Ramos García, José (mayor)	2.000
1.767	Idem	Ramos Pérez, José	3.000
1.768	Idem	Ramos Rodríguez, Manuel	4.000
1.769	Idem	Revelles López, Francisco	5.000
1.770	Idem	Revelles Salvatierra, Agustín	3.000
1.771	Idem	Río Albarral, Francisco del	2.000
1.772	Idem	Salvatierra Caballero, José	4.000
1.773	Idem	Salvatierra Fenoy, José	2.000
1.774	Idem	Santiago Salvatierra, José	3.000
1.775	Churriana	Alvarez Moreno, José (mayor)	5.000
1.776	Idem	Alvarez Moreno, Josefa	5.000
1.777	Idem	Alvarez Moreno, Teresa	8.000
1.778	Idem	Avilés Moreno, José	6.000
1.779	Idem	Avilés Ruiz, Esteban	7.000
1.780	Idem	Bayo Vilchez, Antonio	10.000
1.781	Idem	Benitez García, José	5.000
1.782	Idem	Calvo Alvarez, Antonio	15.000
1.783	Idem	Calvo Alvarez, Francisco	21.000
1.784	Idem	Calvo Alvarez, José	17.000
1.785	Idem	Calvo Moreno, José	32.000
1.786	Idem	Campos Garzón, Francisco	15.000
1.787	Idem	Campos López, José	5.000
1.788	Idem	Cantero Bimbela, Francisco	7.000
1.789	Idem	Cantero García, Manuel	6.000
1.790	Idem	Cantero Moreno, Claudio	3.000
1.791	Idem	Cantero Ortega, José	5.000
1.792	Idem	Cantero Ruiz, Enriqueta	5.000
1.793	Idem	Cara Castillo, Manuel	5.000
1.794	Idem	Castillo Alvarez, Manuel	10.000
1.795	Idem	Castillo Martín, Rafael	5.000
1.796	Idem	Castillo Megías, Antonio	8.000
1.797	Idem	Castillo Megías, Concepción	3.000
1.798	Idem	Castillo Nieto, Antonio	11.000
1.799	Idem	Castillo Sierra, Luis	6.000
1.800	Idem	Castro Sierra, Miguel	25.000
1.801	Idem	Contreras Cantero, Tomás	3.000
1.802	Idem	Contreras Fernández, Francisco	8.000
1.803	Idem	Contreras Galán, Manuel	4.000
1.804	Idem	Cortés Alvarez, Francisco	7.000
1.805	Idem	Cortés Amador, Isabel	14.000
1.806	Idem	Cortés López, Miguel	8.000
1.807	Idem	Cortés Vallejo, Francisco	8.000
1.808	Idem	Díaz Bimbela, Manuel	8.000
1.809	Idem	Domenech Martínez, Enrique	10.000
1.810	Idem	Fernández Morente, Manuela	7.000
1.811	Idem	Gabaldón Cantero, Sebastián	4.000
1.812	Idem	Galindo Megías, José	9.000
1.813	Idem	García Alvarez, Bernabé	10.000
1.814	Idem	García Alvarez, Clemente	5.000
1.815	Idem	García Alvarez, José	7.000
1.816	Idem	García Bertós, Manuel	12.000
1.817	Idem	García García, Manuel (mayor)	10.000
1.818	Idem	García López, Antonia	7.000
1.819	Idem	García Moreno, María	13.000
1.820	Idem	Garzón Salinas, José	10.000
1.821	Idem	Gómez López, Antonio	15.000

Número de orden	Término municipal	APELLIDOS Y NOMBRE	Número de plantas
1.822	Churriana	Gómez López, José	8.000
1.823	Idem	Gómez Morente, Francisco	5.000
1.824	Idem	González Avilés, José	5.000
1.825	Idem	Gutiérrez Fernández, Antonio	5.000
1.826	Idem	Hueso Gil, Manuel	6.000
1.827	Idem	Ibáñez Alvarez, José	11.000
1.828	Idem	Ibáñez Castillo, José	11.000
1.829	Idem	Izquierdo Contreras, Antonio	11.000
1.830	Idem	Izquierdo Martín, José	10.000
1.831	Idem	Jaldo Jaldo, Salvador	6.000
1.832	Idem	Jiménez Canalejo, Daniel	10.000
1.833	Idem	Jiménez Cantos, Manuel	18.000
1.834	Idem	Leyva Megías, Antonio	9.000
1.835	Idem	Leyva Megías, Filomena	6.000
1.836	Idem	Leyva Peinado, José	10.000
1.837	Idem	Linares Cortés, Antonio	4.000
1.838	Idem	Linares López, Bernabé	17.000
1.839	Idem	Linares Sánchez, Manuel	6.000
1.840	Idem	López Leyva, Antonio	8.000
1.841	Idem	López Leyva, Bernabé	10.000
1.842	Idem	López Leyva, José (mayor)	13.000
1.843	Idem	López Leyva, José (menor)	10.000
1.844	Idem	López Leyva, Valeriano	4.000
1.845	Idem	López Linares, Antonio	5.000
1.846	Idem	López Linares, Manuel	4.000
1.847	Idem	López Megías, Francisco	5.000
1.848	Idem	López Moreno, Antonio	9.000
1.849	Idem	López Moreno, José	5.000
1.850	Idem	López Moreno de Leyva, Manuel	10.000
1.851	Idem	López Muñoz, Antonio	4.000
1.852	Idem	López Sánchez, José	6.000
1.853	Idem	López Sierra, José	9.000
1.854	Idem	Martin Alvarez, Antonio	17.000
1.855	Idem	Martin Beltrán, Ricardo	11.000
1.856	Idem	Martin Canalejo, Miguel	4.000
1.857	Idem	Martin Capilla, Antonio	5.000
1.858	Idem	Martin Gómez, José	6.000
1.859	Idem	Martin López, Manuel	6.000
1.860	Idem	Martin Moreno, Manuel	7.000
1.861	Idem	Martin Morente, Antonio	6.000
1.862	Idem	Martin Morente, José	8.000
1.863	Idem	Martin Morente, Manuel	10.000
1.864	Idem	Martin Rodríguez, Antonio	5.000
1.865	Idem	Martin Rodríguez, Francisco	5.000
1.866	Idem	Martin Sierra, Antonio	9.000
1.867	Idem	Martin Siera, José María	14.000
1.868	Idem	Megías Alvarez, José	4.000
1.869	Idem	Megías Alvarez, Salvador	5.000
1.870	Idem	Megías Ariza, Antonio	5.000
1.871	Idem	Megías Ariza, Manuel	8.000
1.872	Idem	Megías Canalejo, Manuel	6.000
1.873	Idem	Megías Contreras, Antonio	10.000
1.874	Idem	Megías Leyva, Francisco	5.000
1.875	Idem	Megías Linares, Pablo	12.000
1.876	Idem	Megías Martín, Antonio	5.000
1.877	Idem	Megías Megías, Antonio (menor)	9.000
1.878	Idem	Megías Megías, Francisco	4.000
1.879	Idem	Megías Megías, Ignacio	3.000
1.880	Idem	Megías Quesada, Francisco	8.000
1.881	Idem	Megías Salazar, Salvador	10.000
1.882	Idem	Megías Sánchez, Baltasar	32.000
1.883	Idem	Megías Sánchez, Manuel	7.000
1.884	Idem	Megías Sánchez, María Josefa	19.000
1.885	Idem	Molina Capilla, Manuel	6.000
1.886	Idem	Molina Sierra, Francisco	7.000

(Continuará)